

CABILDO DE LANZAROTE
REGISTRO GENERAL ENTRADAS
GE - 001721/2014

REGISTRO DE SALIDA
Hora: 13:14:15
Número:
REU:
Fecha: 22/01/2014

Gobierno de Canarias
Consejería de Educación,
Universidades y Sostenibilidad
Dirección General de Protección
de la Naturaleza

FILED
CABILDO DE LANZAROTE
ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y RESIDUOS
28 ENE 2014
REGISTRO INTERNO
ENTRADA 34 SALIDA

Cabildo de Lanzarote
Área de Residuos
Avda. Fred Olsen, s/n
35500 Arrecife – Lanzarote

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA
DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA "COMPLEJO AMBIENTAL DE
ZONZAMAS", EN EL T.M. DE TEGUISE, ISLA DE LANZAROTE. (EXpte. AAI-
028-LP/002-2013)

En relación con el asunto arriba referenciado, adjunto le remito Resolución de la
Viceconsejería de Medio Ambiente nº 13, de fecha 8 de enero de 2014, Folios nº
646 al 714.



En Las Palmas de Gran Canaria,

Fernando Herrera Hernández

Jefe del Servicio de Prevención y Control de la Contaminación

C/ Profesor Agustín Millares Carlió, 18
Edificio Servicios Múltiples 11-Sª Planta
35071 Las Palmas de Gran Canaria
928 306 504 / 928 306 575 (FAX)

Avda. Buenos Aires, nº 5
Edif. Tras de Mayo Planta 6ª
38071 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 59 27 71 / 922 59 21 60 (FAX)

ES COPIA AUTÉNTICA DE DOCUMENTO PÚBLICO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
FERNANDO HERRERA HERNANDEZ

En la dirección <https://sede.gobcan.es/rge/verificacion/index.jsp> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 011MABxRaGphYkI+1hCUwh42R2D1j 7bBs

La presente copia ha sido descargada el 22/01/2014 - 12:47:50

Fecha: 21/01/2014 - 14:09:31



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Educación,
Universidades y Sostenibilidad
Viceconsejería de Medio Ambiente

AÑO 2014

N.º: 13

FECHA: 08/01/2014.

FOLIO 646

RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES Y SOSTENIBILIDAD POR LA QUE SE ACTUALIZA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA "COMPLEJO AMBIENTAL DE ZONZAMAS", LOCALIZADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TEGUISE, ISLA DE LANZAROTE (EXPT. NÚM. AAI-028-LP/002-2013).

ANTECEDENTES

Primero.- Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente núm. 342, de fecha 10 de julio de 2012, se otorgó autorización ambiental integrada a la instalación denominada "Complejo Ambiental de Zonzamas", localizada en el término municipal de Teguiise, en la isla de Lanzarote, cuya titularidad corresponde al Cabildo de Lanzarote, en aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Segundo.- Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, nº 389 de 3 de octubre, se modifica la autorización ambiental integrada del Complejo Ambiental de Zonzamas, con el fin de permitir la eliminación de cadáveres de animales generados en explotaciones ganaderas, de determinados SANDACH generados en las industrias de transformación y comercialización de productos de la pesca y en las industrias acuícolas y de los SANDACH de categoría 1, 2 y 3, conforme a las Resoluciones de la Dirección General de Ganadería del Gobierno de Canarias, de fechas 1 de marzo y 27 de junio de 2012 y a la Resolución de 8 de mayo de la Viceconsejería de Pesca y Aguas, por las que se declara, con carácter transitorio hasta el 15 de junio de 2015, a la Comunidad Autónoma de Canarias Zona Remota a efectos de eliminación, mediante enterramiento en vertederos autorizados.

Tercero.- Posteriormente, la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, establece entre otros, un procedimiento de actualización de las autorizaciones ambientales integradas ya otorgadas. La disposición transitoria primera de la citada Ley establece que la actualización de la autorización ambiental integrada deberá resolverse antes del 7 de enero de 2014.

Cuarto.- Mediante Resolución de la Dirección General de Protección de la Naturaleza nº 589, de fecha 26 de julio de 2013, se acuerda la incoación del procedimiento de actualización de la autorización ambiental integrada de la instalación denominada "Complejo Ambiental de Zonzamas", localizada en el T.M. de Teguiise, isla de Lanzarote, cuyo titular es el Cabildo de Lanzarote, para su adecuación a la Directiva 2010/75/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

Quinto.- Mediante oficios de fecha 4 de diciembre de 2013, se remite al titular de la instalación, Cabildo de Lanzarote y al Ayuntamiento de Teguiise, la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Protección de la Naturaleza a la Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 3 de diciembre de 2013, por la que se actualiza la autorización ambiental integrada de la instalación denominada "Complejo Ambiental de Zonzamas", ubicada en el término municipal de Teguiise, isla de Lanzarote (Expte. Núm. AAI-028-LP/002-2013), al objeto de que en el plazo de quince días realizaran las manifestaciones que estimaran convenientes.

c/ Profesor Agustín Millares Carló, n.º 18 - 5ª Planta
(Edificio de Servicios Múltiples II)
Teléfono: 928306530 / Fax: 928306141
35071 - Las Palmas de Gran Canaria

Avenida de Anaga, n.º 35 - 4ª Planta
(Edificio de Usos Múltiples I)
Teléfono: 922475095 / Fax: 922475458
38071 - Santa Cruz de Tenerife



00POJ/ETcydOuF/6mY4oVFu4dji4Hco+17



Una vez cumplido el citado plazo, no se presentan alegaciones por parte del Ayuntamiento de Teguiise, mientras que por parte del Cabildo de Lanzarote, se han presentado las siguientes alegaciones, mediante oficio de fecha de 26 de diciembre de 2012:

- Alegación 1: En relación con el apartado III.1.2.2 de la Propuesta de Resolución, relativo a los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera, el Cabildo de Lanzarote manifiesta su preocupación en relación con la dificultad de cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos a los focos asociados a los motores de cogeneración, particularmente, con respecto a las emisiones de monóxido de carbono, de óxidos de nitrógeno (expresados como NO₂) y de partículas, de conformidad con lo transmitido por distintas entidades interesadas en el contrato de concesión de la gestión del servicio de tratamiento de residuos en el Complejo Ambiental de Zonzamas.

Asimismo, con respecto al apartado III.1.2.5, subapartado d), relativo a las condiciones técnicas de funcionamiento de la antorcha de combustión del biogás, el Cabildo de Lanzarote manifiesta la dificultad de que el contenido de azufre (sulfuro de hidrógeno y compuestos orgánicos azufrados) del biogás que se envíe a la antorcha cumpla el valor límite de 50 ppm, establecido en la Propuesta de Resolución.

En relación con las alegaciones anteriores, el Cabildo de Lanzarote aporta argumentos adicionales relativos a la dificultad que otras instalaciones de esta Comunidad Autónoma están teniendo para el cumplimiento de distintos parámetros asociados a los focos de los motores de cogeneración que funcionan con biogás, citando, expresamente, el Complejo Ambiental de Tenerife (Arico), a la diferente consideración, en función del ámbito territorial, de las mejores técnicas disponibles en el establecimiento de los valores límite de emisión de los motores de cogeneración que operan con biogás y a la titularidad de las inversiones para la ejecución de las obras y suministros de las instalaciones del Complejo Ambiental, señalándose que, en su mayoría, responden a actuaciones del Gobierno de Canarias.

Se desestima la alegación presentada por el Cabildo de Lanzarote, ya que la misma hace referencia a la modificación de valores límite establecidos en la autorización ambiental integrada de la instalación, vigente hasta el momento de la presente actualización de la misma. La solicitud realizada constituye una modificación de la autorización ambiental integrada ya otorgada, que no está entre las modificaciones expresamente amparadas por los procedimientos de actualización de las autorizaciones ambientales integradas, por lo que debe ser objeto de un procedimiento diferente al presente procedimiento de actualización de la autorización ambiental integrada de la instalación.

- Alegación 2: Con respecto al apartado III.1.6 de la Propuesta de Resolución, relativo a la protección del suelo y de las aguas subterráneas, el Cabildo de Lanzarote manifiesta que, en relación con los piezómetros de la red de control de aguas subterráneas, a instalar de acuerdo con el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote, mediante Resolución Núm. 71/13, ha acordado que los sondeos a perforar para los piezómetros a construir tengan como cota máxima de fondo la de 150 m.s.n.m., cota situada por debajo de la cota de fondo de la caldera, ya que, conforme a la información disponible respecto a las características hidrogeológicas de la isla de Lanzarote, en relación con la zona afectada por el Complejo Ambiental de Zonzamas no parece que existan aguas subterráneas por encima del nivel del mar. Asimismo, se indica que, en cualquier caso, la profundidad de los piezómetros y el alcance de la red de control piezométrico se condicionarán a la detección o no de lixiviados durante la





perforación de los sondeos, habida cuenta de la inexistencia de acuífero por encima del nivel del mar.

En relación con lo manifestado por el Cabildo de Lanzarote, resulta pertinente indicar que tanto en la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente núm. 342, de fecha 10 de julio de 2012, por la que se otorgó autorización ambiental integrada a la instalación denominada "Complejo Ambiental de Zonzamas", vigente hasta el momento de la presente actualización, como en la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Protección de la Naturaleza a la Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 3 de diciembre de 2013, por la que se actualiza la autorización ambiental integrada de la instalación, se establece, entre los requisitos que deben cumplir los piezómetros de la red de control de las aguas subterráneas, que los mismos deben alcanzar el nivel del acuífero en el área de la instalación.

Lo manifestado por el Cabildo de Lanzarote constituiría una modificación de lo establecido en la autorización ambiental integrada de la instalación, ya otorgada y vigente hasta el momento de la presente actualización de la misma, que no está entre las modificaciones expresamente amparadas por los procedimientos de actualización de las autorizaciones ambientales integradas, por lo que deberá ser objeto de un procedimiento diferente al presente procedimiento de actualización de la autorización ambiental integrada de la instalación. En consecuencia, se desestima lo manifestado por el Cabildo de Lanzarote en cuanto a la profundidad de los piezómetros de la red de control de aguas subterráneas.

- Alegación 3: Con respecto a los requisitos de evaluación de riesgos y de caracterización de la contaminación establecidos en la Propuesta de Resolución de actualización de la autorización ambiental integrada, el Cabildo de Lanzarote manifiesta que, por su alcance y naturaleza, se consideran algo difíciles de alcanzar en los plazos concedidos.

En particular, el Cabildo de Lanzarote señala que los piezómetros para el control de la contaminación de las aguas subterráneas aún no están contruidos, formando parte, su construcción, de las obras de obligada ejecución de conformidad con el procedimiento de contratación de la "Concesión de la gestión del servicio de tratamiento de residuos en el Complejo Ambiental de Zonzamas", actualmente en tramitación.

Con respecto a la alegación del Cabildo de Lanzarote, teniendo en cuenta que el control piezométrico es una obligación de la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente núm. 342, de fecha 10 de julio de 2012, por la que se otorgó autorización ambiental integrada a la instalación del Complejo Ambiental de Zonzamas, no se puede estimar la misma, considerando el plazo de seis meses, concedido para la presentación de los resultados de los primeros controles de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, suficiente para el cumplimiento de dicho requisito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- A la instalación de referencia le es de aplicación la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, al tratarse de una instalación de gestión de residuos no peligrosos que se incluye en el epígrafe 5.5 del Anejo 1, "Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes".





Segundo.- De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 1, de la citada Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, el órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones ambientales integradas llevará a cabo las actuaciones necesarias para la actualización de las autorizaciones para su adecuación a la Directiva 2010/75/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, con anterioridad al 7 de enero de 2014.

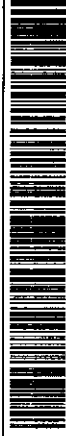
Conforme al apartado 2 de la misma disposición transitoria primera, se incorporan, a la presente Resolución de actualización de la autorización ambiental integrada de la instalación, las prescripciones explícitas relativas a:

- a) Incidentes y accidentes, en concreto respecto a las obligaciones de los titulares relativas a la comunicación al órgano competente y la aplicación de medidas, incluso complementarias, para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes.
- b) El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas.
- c) Con respecto a la generación de residuos, la aplicación del orden de prioridad que dispone la jerarquía establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- d) El informe base referido a las sustancias peligrosas que se usen, produzcan o emitan por la instalación, que debe contener la información necesaria para determinar el estado del suelo y de las aguas subterráneas a fin de hacer la comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades.
- e) Las medidas a tomar en condiciones de funcionamiento diferentes a las normales.
- f) Los requisitos de control sobre suelo y aguas subterráneas.

Por otra parte, en el apartado 3 de la señalada disposición transitoria primera, se establece que las autorizaciones que, a la entrada en vigor de la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, no incluyan las prescripciones mencionadas en el apartado 2, deberán ser actualizadas antes del 7 de enero de 2014. El órgano competente exigirá al titular de la instalación la acreditación del cumplimiento de las mencionadas prescripciones, necesarias para actualizar su autorización. Tras este procedimiento, se publicará la autorización ambiental integrada actualizada en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma.

Por último, en el apartado 4 de la mencionada disposición transitoria primera, se establece que todas las instalaciones cuyas autorizaciones hayan sido actualizadas de acuerdo a los anteriores apartados deberán estar cubiertas por un plan de inspección en los términos que reglamentariamente se establezca.

Tercero.- La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, establece, en el capítulo III de su título III, el régimen de autorización y comunicación de las actividades de producción y gestión de residuos y, en su título VI, la información sobre residuos. En su artículo 29, se especifica que la instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado de industrias o actividades que produzcan residuos peligrosos, o que generen más de 1000 t/año de residuos no peligrosos, están sujetos al régimen de comunicación previa al inicio de las actividades de producción y gestión de residuos. Asimismo, en su artículo 41, se especifica que las actividades sujetas al régimen de comunicación deben mantener un archivo cronológico, en el que se anotará la información relativa a las operaciones de producción y gestión de residuos.





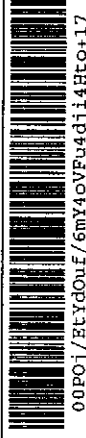
En consecuencia, tras la entrada en vigor de la Ley 22/2011, de 28 de julio, quedan suprimidas todas las obligaciones, establecidas en la normativa previa a la misma, que contradiogan lo anterior, en particular, la declaración anual de producción de residuos peligrosos y, en consecuencia, también la obligación de realizar comunicación sobre la producción y entrega a gestor autorizado de determinados residuos peligrosos.

Cuarto.- De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, (B.O.C. n.º 246, de fecha 21 de diciembre de 2006) por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la tramitación y resolución de la autorización ambiental integrada, los artículos 25.3 y 29 del Reglamento Orgánico de la Consejería Medio Ambiente y Ordenación Territorial, aprobado por Decreto 20/2004, de 2 de marzo (B.O.C. n.º 62, de 16 de marzo de 2004), disponen que el órgano competente para incoar, impulsar y tramitar todos los expedientes de autorizaciones ambientales integradas es la Dirección General de Calidad Ambiental, cuyas competencias ejerce en la actualidad la Dirección General de Protección de la Naturaleza. Asimismo, el artículo 19 del citado Reglamento Orgánico determina que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada es la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Quinto.- Desde el punto de vista estrictamente procedimental, en todos aquellos aspectos no regulados en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, y en el Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, el otorgamiento de la citada autorización se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Sexto.- En cuanto a la gestión de cadáveres de animales procedentes de explotaciones ganaderas mediante enterramiento en vertedero autorizado, de forma transitoria, hasta el 15 de junio de 2015, se permite en el Complejo Ambiental de Zonzamas, el enterramiento en vertedero autorizado de los cadáveres de animales de explotaciones ganaderas, en las condiciones especificadas en el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, al amparo de la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 1 de marzo de 2012, publicada en el Boletín Oficial de Canarias n.º 46, de 6 de marzo de 2012, que declara, a la Comunidad Autónoma de Canarias, "zona remota" a efectos de la eliminación de ciertos subproductos animales no destinados a consumo humano generados en las explotaciones ganaderas, y autoriza la eliminación de tales productos en vertederos autorizados.

Sétimo.- En cuanto a la gestión de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) contemplados en la Resolución de la Viceconsejería de Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias, de 8 de mayo de 2012, y en la Resolución de la Dirección General de Ganadería del Gobierno de Canarias, de fecha 27 de junio de 2012, se permita la eliminación, mediante enterramiento en vertedero autorizado, de los SANDACH contemplados en la Resolución de la Viceconsejería de Pesca y Aguas, de 8 de mayo de 2012, por la que se declara Zona Remota a la Comunidad Autónoma de Canarias, a efectos de la eliminación de residuos o subproductos de origen animal, no destinados al consumo humano (SANDACH), generados en las industrias de transformación y comercialización de productos de la pesca y en las industrias acuícolas, y en la Resolución de la Dirección General de Ganadería del Gobierno de Canarias, de fecha 27 de junio de 2012, que declara a la Comunidad Autónoma de Canarias Zona Remota a efectos de la eliminación de ciertos subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) de





la categoría 1, y de las categorías 2 y 3, generados en Canarias, y autoriza la eliminación de tales subproductos, y otros de la categoría 1, en vertederos autorizados.

Vistos los antecedentes mencionados y en virtud de las competencias que me han sido conferidas,

RESUELVO

Primero.- Actualizar la autorización ambiental integrada de la instalación denominada "Complejo Ambiental de Zonzamas", localizada en el T.M. de Teguiise, isla de Lanzarote, cuyo titular es el Cabildo de Lanzarote, para su adecuación a la Directiva 2010/75/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente n.º 342, de 10 de julio de 2012, por la que se otorgó autorización ambiental integrada a la instalación denominada Complejo Ambiental de Zonzamas, localizado en el término municipal de Teguiise, en la isla de Lanzarote, y sus posteriores modificaciones, al quedar incluidos en esta Resolución, todos los contenidos relativos a la instalación.

Tercero.- La autorización que se actualiza se otorga exclusivamente al Cabildo de Lanzarote, para la explotación de la citada instalación, de acuerdo con las características técnicas y de funcionamiento recogidas en la documentación presentada, a lo que deberá ajustarse la instalación sin perjuicio de lo establecido en esta Resolución.

Cuarto.- La autorización ambiental integrada actualizada queda condicionada a los límites y condicionantes técnicos recogidos en el Anexo 1 que forma parte inseparable de la presente Resolución.

La vigencia de la autorización será indefinida salvo los supuestos establecidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control de la Contaminación, con relación a los procedimientos de revisión, modificación, cese, cierre y revocación, así como lo previsto en la legislación vigente a tales efectos.

Quinto.- Revisión de la autorización ambiental integrada. A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones realizados a la instalación. Las revisiones se realizarán por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación.

Sexto.- Modificaciones de la instalación. Según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, el titular de la instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial, deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada las modificaciones que pretenda llevar a cabo, indicando razonadamente porqué





considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas, así como, la determinación oficial de la aplicabilidad de la normativa vigente en materia de evaluación de impacto ambiental al proyecto de modificación de la instalación.

En el caso de que el titular de la instalación pretenda llevar a cabo una modificación sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto la autorización ambiental integrada no sea modificada. A estos efectos, se tramitará por el procedimiento simplificado reglamentariamente establecido.

En todo caso, se aplicará lo establecido en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y la normativa de desarrollo.

Séptimo.- Transmisión de la titularidad. La transmisión de la titularidad de la autorización ambiental integrada a un tercero deberá ser comunicada por el nuevo titular a la Consejería competente en materia de medio ambiente, haciendo constar que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran una nueva autorización.

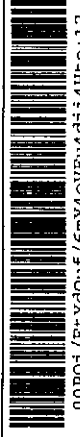
Octavo.- Incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada. En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización:

- El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento de las exigencias de la autorización, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

En todo caso, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente autorización dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en la citada Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Noveno.- Revocación. Esta Autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad, en los supuestos y forma establecidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.





Décimo.- Declaraciones de impacto ambiental. A la instalación de referencia le es de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, al tratarse de una instalación de gestión de residuos incluida en el Grupo 8, punto c del Anexo I, "*Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes*".

Las Declaraciones de Impacto emitidas son las que se indican a continuación y que se incorporan como Anexo II de la presente Resolución, los condicionantes de las siguientes declaraciones de impacto ambiental emitidas sobre la instalación de referencia:

- Declaración de Impacto Ecológico del proyecto denominado "Zona de Almacenamiento de Residuos Seleccionados y Planta de Clasificación de Residuos Urbanos", en el Complejo Ambiental de Zonzamas, en el Término Municipal de Teguiise, isla de Lanzarote, promovido por la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, emitida mediante Resolución n.º 923, de 7 de junio de 1999, de la Viceconsejería de Medio Ambiente.
- Declaración de Impacto Ecológico sobre el Proyecto denominado "Planta de Biometanización y Compostaje y Celdas de vertido del Complejo Ambiental de Zonzamas, Lanzarote", promovido por la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, en el T.M. de Teguiise, Lanzarote, emitida mediante Resolución n.º 781, de 12 de julio de 2002.
- Declaración de Impacto Ecológico del proyecto denominado "Construcción de una zona de almacenamiento de residuos peligrosos en el Complejo Ambiental de Zonzamas, Isla de Lanzarote", promovido por la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, en el término municipal de Teguiise, adoptada mediante Resolución n.º 1519, de 30 de diciembre de 2003.
- Declaración de Impacto Ecológico del proyecto denominado "Redacción del proyecto y realización de obras de diversas actuaciones para residuos especiales del Complejo Ambiental de Zonzamas", término municipal de Teguiise, Isla de Lanzarote, promovido por la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, mediante Resolución n.º 516, de 30 de octubre de 2006.
- Decreto 304/2011, de 21 de octubre, publicado en el Boletín Oficial de Canarias n.º 220, de 8 de noviembre de 2011, por el que se excluye del trámite de evaluación de impacto ambiental el proyecto básico del Complejo Ambiental de Zonzamas, y se establecen las previsiones minimizadoras del impacto ecológico, de aplicación al mismo, que forman parte del Anexo 2 de la presente autorización.

Undécimo.- Constitución de una garantía financiera obligatoria por responsabilidad medioambiental. El titular deberá disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad de la instalación en la forma y plazos establecidos en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y en la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria.

Duodécimo.- Notificación y publicidad. La presente Resolución deberá notificarse al Cabildo de Lanzarote, al Ayuntamiento de Teguiise, a la Consejería de Empleo, Industria y Comercio y al órgano competente en materia de inspección ambiental.





Esta Consejería insertará anuncio en el Boletín Oficial de Canarias por el que se dé publicidad a la Resolución por la que se actualiza la autorización ambiental integrada otorgada, haciendo la remisión precisa al sitio Web del Gobierno de Canarias donde se halle el contenido íntegro de la autorización.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sin perjuicio del régimen de impugnación específico previsto en el artículo 24 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Las Palmas de Gran Canaria

La Viceconsejera de Medio Ambiente

Guadalupe Molina Pérez





ANEXO 1

CAPITULO I. ASPECTOS DESCRIPTIVOS

I.1.- Datos de la Instalación.

I.1.1.- Titular: Cabildo de Lanzarote

Actividad económica principal: Actividades generales de la Administración Pública.
CNAE-2009: 8411

I.1.2.- Denominación: Complejo Ambiental de Zonzamas.

I.1.3.- Ubicación: El Complejo Ambiental de Zonzamas se sitúa en el centro de la isla de Lanzarote, al sur del Término Municipal de Teguise próximos a los términos de San Bartolomé y Arrecife, en el punto kilométrico 4 de la carretera de Tahiche a San Bartolomé, al que se accede por una carretera secundaria en buen estado desde Arrecife a San Bartolomé.

El total de la superficie del complejo asciende a 388.697 m² de los cuales están construidos 5.726 m².

Las coordenadas de localización de los vértices del complejo son:

UTM	
X	Y
639.234,93	3.210.015,10
638.811,20	3.209.908,50
638.668,64	3.209.494,27
639.173,61	3.209.490,85

I.2.- Descripción de las Instalaciones y procesos

El Complejo Ambiental comprende distintas plantas destinadas a la clasificación y tratamiento de diferentes tipos de residuos, así como los vasos de vertido a los que irán destinados los rechazos de las diferentes plantas. La explotación del Complejo abarca todas las actividades relacionadas con la recepción, gestión y eliminación de los residuos en el Complejo Ambiental. Estas acciones incluyen la admisión de residuos en las instalaciones, el tratamiento, la eliminación y la entrega, de los mismos, a gestor autorizado

El complejo incluye las siguientes instalaciones y unidades de proceso:

- Vertedero de residuos no peligrosos
- Sistema de recogida de lixiviados
- Instalación del biogás
- Gestión de aguas de escorrentia
- Planta de Clasificación de envases y "todo uno"
- Planta de biometanización, compostaje y desgasificación
- Nave de almacenamiento de residuos peligrosos
- Crematorio de animales muertos
- Planta de tratamiento de residuos sanitarios
- Instalación de filtrado de aceite vegetal.
- Planta de tratamiento de Lixiviados
- Básculas y equipamiento auxiliar
- Viales del vertedero
- Control de acceso. Vallado perimetral de seguridad





- Edificio de oficinas

1.- Vertedero de residuos no peligrosos

Actualmente existe un vertedero en el Complejo Ambiental, del que forman parte dos celdas de vertido, que deberán clausurarse cumpliendo los requisitos de la normativa vigente en la materia, en especial, el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante su depósito en vertedero.

Sobre la superficie resultante de dicha clausura, se construye un nuevo vertedero formado por dos celdas de vertido, Celda 1 y Celda 2.

Con todo ello, las capacidades de las nuevas celdas de vertido del Complejo Ambiental resultan ser las siguientes:

Zona	Capacidad (m³)	Cantidad de residuos (t)
Celda 1	1.501.653,99	976.075,09
Celda 2	1.338.173,38	869.812,69
TOTAL	3.155.342,82	2.050.972,83

Sistema de recogida de Lixiviados

Para gestionar los lixiviados producidos, se dispone de un sistema que comienza con la captación y conducción de los lixiviados por el fondo de cada celda hasta un pozo de regulación, de donde se extraen por bombeo para ser posteriormente conducidos a la balsa de lixiviados mediante una red de tuberías, para luego ser conducidos a la planta de tratamiento de lixiviados.

El sistema de captación incluirá un pozo visitable de 1,2 metros de diámetro mínimo y apoyado en el dique de cierre, en el punto mas bajo de cada celda de vertido, para el control del nivel de lixiviados en todo momento. En este pozo desemboca la red de lixiviados, ejecutada a modo de espina pez, con tubería perforada de PEAD, embutida en material filtro en un espesor mínimo de 50 cm, y envuelta por un geotextil de protección, dentro de una zanja construida al efecto. Se apoyara sobre el revestimiento impermeable de cada celda de vertido, y se interconectarán con las balsas interiores. La superficie de apoyo, contará con una serie de pendientes controladas, con el fin de que los lixiviados fluyan por gravedad hacia la zona mas baja de cada una, donde se situara una pequeña balsa interna (depresión) de recogida, sobre la que se situara el citado pozo de lixiviados.

Desde dicho pozo los lixiviados serán conducidos a la balsa exterior de lixiviados existente. Esta balsa de lixiviados tiene como representativas las siguientes coordenadas:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM		
X	Y	
638.914,13	3.209.775,87	

Gestión del biogás:

La desgasificación de las nuevas celdas de vertido se realizará a través de dos elementos, una capa de drenaje de gases y una red de pozos de captación de gases (chimeneas).

El sistema de captación y tratamiento de biogás estará compuesto de los elementos siguientes:

- Pozos de recircimiento vertical: se construirán en “elevación” utilizando tubería perforada montada en el interior de campanas de hierro. En el interior de la campana, alrededor de la tubería, se colocará un anillo de material de drenaje.





- Los pozos se construirán según una red de malla cuadrada de aproximadamente 50/70 metros de lado, estableciéndose, en principio, un mínimo de 32 chimeneas de captación y, se conectarán posteriormente mediante una red de transporte de tubería de PEAD.
- Central de aspiración: la captación del biogás se produce mediante la aplicación de las adecuadas depresiones de cada uno de los pozos, modulando la extracción con los correspondientes órganos de control.
- El biogás producido se almacena temporalmente en el gasómetro para poder garantizar un flujo uniforme al módulo de cogeneración, con un volumen útil de 1.500 m³ y una presión de trabajo normal de 35 mbar.
- Cerca del gasómetro se encuentra la antorcha de 7 metros de altura que actúa en casos de exceso de biogás, siendo por tanto un elemento de seguridad. Su diseño le permite la combustión de 1.000 m³/h. El biogás producido debe ser quemado en la antorcha hasta la puesta en marcha definitiva de los motores de cogeneración.

Las coordenadas de localización dónde se ubicará la antorcha son:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM	
X	Y
638.765,04	3.209.801,67

Gestión de aguas de escorrentía:

Las aguas de escorrentía superficial procedentes de las cotas superiores de la caldera ocupada por el vertedero se recogerán mediante canalizaciones perimetrales abiertas que conducirán las aguas directamente fuera del perímetro del vertedero.

Para las aguas de escorrentía superficial procedentes de la superficie del vertedero se ejecutarán canalizaciones abiertas que conducirán las escorrentías fuera de los límites del vertedero, hacia las canalizaciones perimetrales. Son las denominadas canalizaciones transversales.

Las canalizaciones perimetrales están en la zona límite entre el área de vertido y el terreno circundante. Están revestidas de hormigón y abiertas, en tierras y protegidas del resto de canalizaciones del vertedero.

El vertido de estas aguas de escorrentías deberá contar con las autorizaciones preceptivas del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote.

Gestión de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) mediante enterramiento en vertedero autorizado

Podrá llevarse a cabo la eliminación de los subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH), incluidos en distintas categorías en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002, mediante su enterramiento en vertedero autorizado, en las condiciones especificadas en el Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, y de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Ganadería, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias, de fecha 1 de marzo de 2012, en la Resolución de la Viceconsejería de Pesca y Aguas, de 8 de mayo de 2012, y en la Resolución de la Dirección General de Ganadería del Gobierno de Canarias, de fecha 27 de junio de 2012.





2.- Planta de clasificación de envases y "todo-uno"
Se incluye dentro de un edificio de estructura metálica de planta rectangular que tiene una extensión aproximada de 2.650 m². La capacidad de tratamiento de la planta es:

Tipo de residuo	Capacidad anual (t)
Mezcla de residuos domésticos	105.400
Papel-cartón	8.000
Restantes residuos admisibles	42.160

La planta también permite la clasificación de envases procedentes de la recogida selectiva.

Con la automatización de las instalaciones de la Planta de Clasificación de Residuos se alcanzará una capacidad de tratamiento de hasta 1.400 toneladas/año de envases ligeros y 125.000 toneladas/año de residuos domésticos.

La planta está dotada de los elementos y equipos necesarios para posibilitar la selección automática de materiales recuperables en función del porcentaje de envases presentes en cada una de las fracciones. La mejora se completa con la ampliación y acondicionamiento de la playa de descarga, lo que permite dotar a la planta de una mayor capacidad de acumulación de residuos a la entrada de la misma, y así mejorar la capacidad de regulación del flujo de entrada.

La planta de clasificación contará con una línea compartida de clasificación automática de los materiales recuperables, para las fracciones de envases y residuos domésticos. La línea de tratamiento se dimensiona para el tratamiento de 4 toneladas de residuos de envases y 35 toneladas de residuos domésticos a la hora.

Las coordenadas de un punto representativo de la planta de clasificación de envases y todo uno son las siguientes:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM	
X	Y
638.911,3	3.209.879,07

3.- Planta de biometanización, compostaje y desgasificación

Biometanización: en dicha planta se tratará la fracción de residuos orgánicos procedentes de la planta de clasificación de residuos domésticos, los lodos de depuradora y los purines procedentes de explotaciones ganaderas de la isla. La capacidad de tratamiento de la planta es de 36.000 t/año.

La alimentación de la fracción orgánica se realizará mediante cinta transportadora, desde la Planta de Clasificación. Asimismo, la alimentación de lodos de EDAR deshidratados se realiza mediante su descarga sobre una tolva específica dotada de tornillos de extracción.

Se dispone de un digestor en el que se lleva a cabo la digestión anaerobia equipado con una caldera que proporciona el calor necesario, tanto para el proceso, como para el arranque en caliente de los motogeneradores.





Los motores de cogeneración asociados a la planta de biometanización son:

FOCO	Potencia mecánica (MW _e)	Altura (m)	Diámetro de coronación (m)	Coord. UTM	
				X _{UTM}	Y _{UTM}
Motor 1	0,985	3,5	0,352	638.765,04	3.209.829,27
Motor 2	0,985	3,5	0,352	638.811,48	3.209.805,68

Las coordenadas geográficas de la planta de biometanización son:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM	
X	Y
638.838,10	3.209.835,36

Compostaje: los residuos vegetales y ganaderos, así como, opcionalmente, los rechazos del proceso de refinado se mezclarán y se incorporarán al parque de compostaje.

Se trata de un proceso aerobio mediante el cual la materia orgánica es transformada en humus. El proceso se desarrolla sobre una plataforma y tiene una duración aproximada de 6 semanas, durante las que se realizan volteos con una volteadora de compostaje en meseta con una capacidad de entre 1.000 y 1.500 m³/h. Finalizado el proceso, se obtiene un compost homogéneo y suelto con un contenido de humedad inferior al 35%, que pasa a un proceso de refinado para eliminar los restos de vidrio, huesos, piedras, plásticos y otros materiales de pequeñas dimensiones.

El rechazo del cribado se envía al vertedero, mientras que el producto cribado, entre 0 y 25 mm, tras pasar por una mesa densimétrica, es enviado a maduración, donde tras 6 semanas, el producto se puede considerar acabado y preparado para su comercialización.

Las coordenadas de un punto representativo de la planta de biometanización, compostaje y desgasificación son las siguientes:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM	
X	Y
638.822,01	3.209.826,39

4.- Nave de almacenamiento de residuos peligrosos

La nave de residuos peligrosos se concibe como una etapa intermedia en la gestión de los residuos que tiene un doble objetivo. Por un lado, servir de almacén de residuos peligrosos para productores y gestores de residuos. Por otro lado, reducir los costes de la gestión global del residuo, minimizando los derivados del transporte a un gestor final.

Es un recinto cubierto y cerrado con acceso para vehículos, en cuyo interior se ubican un total de 8 trojes estancos para los distintos tipos de residuos, con acceso para descarga y apilado con carretilla. Con el objeto de poder almacenar al menos en dos cubetos residuos de naturaleza acida, se ha dotado a los mismos de un revestimiento antiácido formado por un compuesto de resinas epoxídicas.





Además, dispone de una cámara frigorífica para almacenamiento de MER (Materiales Específicos de Riesgo).

El piso cuenta con las pendientes adecuadas para que cualquier derrame accidental dentro de la nave confluya hacia dos depósitos estancos ubicados dentro de la misma. Con el fin de evitar fugas de residuos, las cotas de la solera están relacionadas con las exteriores a la nave y para evitar las fugas hacia el exterior se dispone de imbornales en el interior. Además, para evitar la entrada de pluviales a la nave, se disponen imbornales en el exterior de las puertas de acceso.

El régimen de funcionamiento de la nave de almacenamiento es de: 1.900 horas/año. Se prevé almacenar aproximadamente un total de 120.100 kg de residuos peligrosos al año.

Las coordenadas de la nave de almacenamiento de residuos peligrosos son las siguientes:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM	
X	Y
639.130,16	3.209.868,86

5.- Crematorio de animales muertos

El horno crematorio para restos de animales está ubicado en una nave que tiene una superficie de 400 m² y dispone de instalación de protección contra incendios. La recogida de aguas y líquidos en el interior de la nave se realiza mediante imbornales de fabrica con rejilla de fundición evacuados mediante conducción enterrada de PVC hasta la balsa de lixiviados.

La instalación esta compuesta por una cámara de cremación de alimentación manual, un reactor térmico y una chimenea. A su vez, dispone de accesorios como son un cargador mecánico de residuos, dos contenedores de 1.800 litros de capacidad cada uno de ellos, para depositar los animales de gran volumen y tres contenedores de 800 litros para los ejemplares de menor talla.

El modelo del horno corresponde a la firma KALFRISA, modelo estático KT-8.000 con combustible de gasóleo, apto para la cremación de animales de gran tamaño sin necesidad de troceado previo, disponiendo de una capacidad de tratamiento de 350 kg/h. El régimen de funcionamiento de las instalaciones de eliminación de subproductos animales no destinados al consumo humano es de 1.317 horas /año.

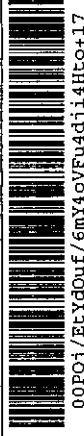
La instalación dispone de un tanque de almacenamiento de gasóleo para dar servicio a los quemadores del horno incinerador, de 10.000 litros, de capacidad, de doble pared de acero.

Las coordenadas representativas de la nave del horno crematorio son las siguientes:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM	
X	Y
639.154,54	3.209.829,74

6.- Planta de tratamiento de residuos sanitarios

La planta de tratamiento de residuos sanitarios se ubica en una nave adosada a la nave de incineración de animales. La gestión de residuos sanitarios incluye las operaciones de suministro de envases, recogida, transporte hasta el Complejo de Zonzamas, tratamiento del residuo, transporte al vertedero de los residuos sanitarios esterilizados y triturados para su eliminación como residuos asimilable a residuos domésticos.





La capacidad máxima de tratamiento de residuos sanitarios de la planta es de 4.000 kg diarios. El régimen de funcionamiento de la planta es de 2.200 horas/año.

El tratamiento de los residuos sanitarios se realizará mediante esterilización en autoclave. Los envases se limpiarán en una zona prevista en la nave de tratamiento de residuos sanitarios y se almacenarán según corresponda para su secado y posterior distribución a los puntos de consumo.

Las coordenadas representativas de la planta de tratamiento de residuos sanitarios son las siguientes:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM	
X	Y
639.143,2	3.209.821,8

7.- Instalación de filtrado de aceite vegetal.

Consiste en una serie de filtros y decantadores que permiten depurar el aceite vegetal recibido en el complejo, con el fin de enviarlo al gestor final en las mejores condiciones posibles. El aceite resultante es almacenado en tanques, previo a su envío a gestor autorizado por medio de cisternas y los residuos generados (residuos orgánicos propios de la elaboración de los alimentos cocinados) serán gestionados en la correspondiente planta dentro del Complejo.

Las coordenadas representativas de la instalación de filtrado de aceite vegetal son las siguientes:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM	
X	Y
639.078,72	3.209.860,28

8.- Planta de tratamiento de lixiviados

Se tratarán los lixiviados que se generan en las celdas de vertido que se encuentren en explotación y los procedentes de las celdas de vertido ya clausuradas.

Tiene una capacidad nominal de tratamiento de 12 m³/día (500 l/h), en régimen de funcionamiento continuo.

Se trata de un proceso denominado Biodestil, desarrollado para el tratamiento de lixiviados de vertederos de residuos domésticos mediante evaporación y que se estructura en las siguientes secciones: térmica, de alimentación, de evaporación y concentración, refrigeración y biológica.

9.- Básculas y equipamiento auxiliar

Con el fin de establecer un control exhaustivo de la cantidad de residuos que entran en el complejo, se dispone de una báscula que permite automatizar las pesadas registrando el peso de todos los vehículos.

10.- Viales del vertedero

Para posibilitar el acceso a toda la superficie de vertido, se ha previsto la ejecución de un vial perimetral en tierras, sobre la coronación de los diques de cierre y los taludes traseros de la caldera, con fin de ejecutar las labores propias de explotación y captación de pluviales (escorrentías exteriores), y que servirá también para anclar los materiales a emplear en la impermeabilización, con una anchura mínima de calzada de 6,5 metros, interconectado con el acceso general del vertedero, de más de 8 metros de anchura de calzada.





Además, se efectuaran viales secundarios de acceso al interior de las celdas de vertido, y bermas de retranqueo, de anchura mínima de calzada de 5 metros, desde el vial perimetral, para llevar a cabo los trabajos de construcción y posterior explotación.

Al finalizar la explotación, tanto el vial perimetral, como los diques de cierre y bermas y accesos internos, servirán también para anclar los materiales geosintéticos a emplear en el sellado, captar las infiltraciones sobre la última capa de sellado, efectuar las revegetaciones y el mantenimiento posterior del vertedero.

Por estas circunstancias, tanto el vial perimetral, como determinados viales internos o bermas del vertedero, se mantendrán a lo largo de los periodos de explotación y mantenimiento y clausura del mismo, por lo que previamente al abandono de la zona, se deberá efectuar las obras pertinentes de mejora o reacondicionamiento de estos.

11.- Control de acceso. Vallado perimetral de seguridad

El Complejo dispone de un vallado perimetral en su totalidad. Por su parte, el vaso de vertido se vallará en aquellas zonas desprovistas en la actualidad de vallado de delimitación. Dicho vallado permitirá limitación del acceso al vertedero y la prevención de volados.

Únicamente se podrá acceder al complejo a través del acceso principal que estará vigilado en todo momento.

12.- Edificio de oficinas

Existe un edificio de oficinas y personal para el Complejo Ambiental. El edificio está situado en la zona entrada y se compone de:

- Una zona de administración que consta de recepción, tres despachos y baños.
- Comedor y vestuarios de personal
- Zona de aparcamiento.

También existe un aula de la naturaleza destinada a diversas actividades de información, concienciación y sensibilización en materia de gestión de residuos. El aula consiste en un pequeño edificio de una planta situado también en la entrada del complejo.

CAPITULO II. CONDICIONES GENERALES

II.1.- Responsables y personal de la instalación: El titular del Complejo Ambiental deberá comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente, de acuerdo con el artículo 9 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, quién es el responsable técnico de la gestión de residuos, que deberá poseer la cualificación técnica adecuada.

Las entidades que exploten las distintas plantas de valorización o eliminación de residuos del Complejo Medioambiental deberán disponer de la correspondiente autorización de gestión de residuos de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

El cambio de entidad explotadora o responsables técnicos de las distintas plantas del Complejo deberá ser comunicado con carácter previo a la Consejería competente en materia de medio ambiente.





El personal que explota el vertedero deberá poseer la cualificación profesional y técnica adecuada.

II.2.- Inspecciones. Esta instalación se incluirá en un plan de inspección medioambiental del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo a lo establecido en la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, como se establece en el artículo 29.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

En todo momento, el personal de la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que considere oportunas. A estos efectos, cumpliéndose las normas internas de seguridad, se garantizará el acceso a las instalaciones de forma inmediata a los inspectores o personal del órgano competente debidamente acreditado.

II.3.- Condiciones de explotación distintas a las normales. En las situaciones de puesta en marcha y parada, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o cierre definitivo de la explotación, adoptarán las medidas de control, prevención y corrección necesarias para minimizar los posibles efectos sobre las personas y el medio ambiente, disponiendo a tal fin de los correspondientes protocolos de control, de actuación y de comunicación a la Consejería competente en materia de medio ambiente y a los restantes órganos competentes.

En todo caso, se cumplirán las medidas previstas en la documentación presentada para la obtención de la autorización ambiental integrada, relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales y las contempladas en la presente autorización.

II.4.- Incidentes y accidentes.

1.- El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, que aunque dependerán del tipo de instalación de que se trate, deberán contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:

- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.





d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame. En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los dos siguientes aspectos:

d.1. Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.), que impida que los derrames, puedan filtrarse entrando en contacto con el suelo. Por tanto:

En el caso de almacenamiento de líquidos o gases, los depósitos deberán ser de doble pared (aéreos o subterráneos), o bien disponer de cubeto de contención (el cubeto de contención debe tener capacidad suficiente para retener todo el contenido del depósito, en caso de fuga de dicho contenido), o bien cualquier otro sistema que garantice la doble barrera de estanqueidad.

En el caso de almacenamiento de sólidos, se deberá disponer de cualquier sistema que garantice la doble barrera de estanqueidad (envases estancos sobre suelo impermeabilizado, etc.).

d.2. La detección de las fugas que se pueden producir, bien visualmente o bien mediante aparatos de medida:

La detección con aparatos de medida, será necesaria en aquellos casos en los que la detección visual no sea posible, como sería el caso de depósitos de doble pared. En estos casos, en los depósitos aéreos sería suficiente con aparatos de medida manuales, sin embargo, en los depósitos subterráneos serían necesarios aparatos de medida automáticos, dada la inaccesibilidad.

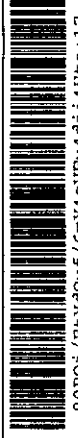
e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.

2.- El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes. Para ello deberá implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.

b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc., que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:

b.1. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación





y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

b.2. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.

b.3. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.

c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

3.- Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que derivara en un incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización ambiental integrada y/o pudiera tener repercusiones sobre la salud de las personas o el medioambiente, el titular procederá a comunicarla a la Consejería competente en materia de medio ambiente y, en su caso, a otros órganos competentes.

En el plazo máximo de siete (7) días tras la comunicación, el titular deberá remitir a los referidos órganos, un informe en el que figuren como mínimo:

- Las causas del incidente o accidente.
- La hora en la que se produjo y su duración.
- Las características de las emisiones producidas, en caso de existir.
- Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir nuevos incidentes.
- La hora y forma en la que se comunicó el suceso a los distintos organismos.

II.5.- Emergencias ambientales. Se deberá incorporar al Plan de Emergencias de la instalación toda la información relativa a las emergencias medioambientales que previsiblemente pudieran ocasionarse. Dicho Plan deberá ser objeto de continua revisión y, en su caso, actualización.

II.6.- Cese temporal de la actividad. En caso de cese temporal de la actividad, se pondrá en conocimiento del órgano ambiental autonómico mediante una comunicación previa por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo de la paralización de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

En caso de tener varias actividades autorizadas indicará en cual de ellas se produce el cese.

La duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los dos años desde su comunicación.

Durante el cese temporal de la actividad, se deberán cumplir las obligaciones establecidas en la normativa vigente.

II.7.- Informe base relativo al estado de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas. De conformidad con el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se





establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el titular ha presentado con fecha de 26 de noviembre de 2013, el informe preliminar de situación de los suelos en los que se desarrolla la actividad.

Deberá realizarse una evaluación de riesgo de contaminación al suelo y a las aguas subterráneas y, en su caso, una caracterización de dicha contaminación referida a una situación anterior al 07 de enero de 2014.

En este sentido deberán presentar un informe con los resultados obtenidos de dicha evaluación y caracterización en la fecha máxima del 07 de mayo de 2014.

II.8.- Cierre de la instalación.

- Condiciones para el cierre.

El cierre de la instalación estará sujeto a lo establecido en el artículo 22 bis de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Una vez realizadas las acciones indicadas en el párrafo anterior, el titular presentará comunicación al órgano competente donde indicará todas las acciones realizadas a tal fin, acompañando de la información detallada de las evaluaciones realizadas y de las medidas adoptadas.

- Verificación de las condiciones del cierre.

En el caso de cierre de una o varias de las instalaciones incluidas en una misma autorización ambiental integrada, el órgano competente realizará una verificación del cumplimiento de las condiciones relativas a su cierre establecidas en el apartado anterior

Cuando tal verificación resulte positiva, el órgano competente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la autorización ambiental integrada o, en su caso, extinguiéndola.

Asimismo, el cierre de la instalación causará baja en el inventario de instalaciones regulado en el artículo 8.2 a) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y el órgano competente lo comunicará al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

II.9.- Inventario de emisiones contaminantes. Conforme a lo establecido en el Reglamento comunitario (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (en adelante E-PRTR), el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR, modificado por el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, y de las autorizaciones ambientales integradas y por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el titular comunicará anualmente a la Consejería competente en materia de medio ambiente en los formatos y soportes establecidos, los datos medidos, calculados o estimados, sobre las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo de cualquiera de los contaminantes incluidos en el Anexo II del Real Decreto 508/2007 que puedan ser emitidos por la instalación, así como las transferencias de contaminantes y residuos.





El plazo para presentar los datos será hasta el 31 de marzo del año siguiente al periodo anual al que se refieren, en el formato que para tal fin apruebe la Consejería competente en materia de medio ambiente del Gobierno de Canarias.

II.10.- Inscripciones en Registros. La Consejería competente en materia de medio ambiente procederá a la inscripción de las actividades de producción y gestión de residuos realizadas en la Instalación en el Registro de producción y gestión de residuos correspondiente o, en su caso, a la actualización de los datos de inscripción, conforme a las condiciones establecidas en la presente autorización.

II.11.- Medidas de seguridad laboral. Durante la explotación del Complejo Ambiental se adoptarán las medidas para la prevención de accidentes y la minimización de los efectos de los mismos, en particular, se deberá aplicar la normativa vigente en materia de Prevención de Riesgos Laborales.

CAPITULO III. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN Y CONDICIONANTES TÉCNICOS

El presente capítulo establece los valores límites de emisión y las condiciones técnicas de funcionamiento en materia de emisiones contaminantes y residuos que se deben cumplir en el Complejo Ambiental de Zonzamas, todo ello, considerando las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de las instalaciones, su implantación geográfica, las condiciones locales del medio afectado, la normativa vigente, la naturaleza de las emisiones y su posible afección al medio y a la salud humana y animal y los demás aspectos establecidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

En el establecimiento de medidas y valores límite de emisión, se han tenido en cuenta, además de la normativa vigente, los documentos de la Comisión Europea "Reference Document on Best Available Techniques for the Waste Treatments Industries" y "Documento de Referencia sobre Mejores técnicas Disponibles en Sistemas Comunes de Tratamiento/Gestión de Aguas y Gases Residuales en el sector Químico".

III.1.- CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES DEL COMPLEJO AMBIENTAL

En este apartado se establecen las condiciones de carácter general que se imponen a las instalaciones del Complejo Ambiental que, en todo caso, deberán complementarse con las condiciones específicas establecidas en el resto de la autorización.

- Las acciones que se lleven a cabo en la instalación deberán ajustarse, en todo momento, a lo establecido en la normativa y en los planes de residuos en vigor existentes a nivel nacional, autonómico e insular.
- Se dispondrá de los sistemas técnicos y de gestión adecuados para la recepción, manipulación, caracterización, almacenamiento y tratamiento de los residuos en las distintas unidades del Complejo, de acuerdo con el documento publicado por la Comisión Europea "Reference Document on Best Available Techniques for the Waste Treatments Industries", de agosto de 2006. A tal fin, se dispondrá, además, de los protocolos adecuados para la correcta gestión de los residuos admitidos en el Complejo Ambiental.
- La eliminación de residuos no peligrosos mediante depósito en vertedero se deberá realizar en las celdas de vertido 1 y 2 proyectadas, conforme a la normativa vigente.





- La clausura de las celdas que conforman el vertedero existente deberá realizarse conforme a la normativa vigente en la materia y a las condiciones establecidas en el proyecto básico.
- Atendiendo a la particular ubicación de las celdas de vertido, un organismo acreditado certificará, en su caso, además de la adaptación de las obras a la normativa aplicable, al proyecto presentado y a sus posibles modificaciones, el cumplimiento de lo recogido en el documento de "Análisis de Estabilidad de las celdas de vertido" incluido como Anejo III de la documentación aportada, así como que el vertedero sepultado bajo las nuevas celdas dispone de la infraestructura necesaria para garantizar su desgasificación y demás requerimientos previstos en el Real Decreto 1481/2001. Tanto el certificado de la Dirección Facultativa de las Obras como el del organismo acreditado se remitirán a la Viceconsejería de Medio Ambiente. Se aportará, además, un dossier fotográfico explicativo de las distintas fases de la obra, con especial detalle de las actuaciones realizadas en las celdas que quedan sepultadas.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, el vertedero existente sólo podrá considerarse definitivamente clausurado después de que la autoridad competente haya realizado una inspección final in situ, haya evaluado todos los informes presentados y haya comunicado la aprobación de la clausura efectuada.
- La planta de clasificación de residuos urbanos y envases debe estar completamente operativa y adecuadamente dimensionada para tratar el máximo volumen anual de residuos previsto.
- Para el caso de los residuos sujetos a un Sistema Integrado de Gestión, la actividad de gestión corresponderá a aquellas operaciones que se lleven a cabo, bien en el marco de un Sistema Integrado de Gestión de residuos, bien en virtud de una relación contractual formalizada con un fabricante o responsable de la puesta en el mercado, que desee gestionar directamente sus residuos constituyendo un sistema propio de gestión.
- Se dispondrá de los medios técnicos y humanos adecuados para la comprobación de los parámetros y requisitos de admisión de los residuos no peligrosos en el Complejo Ambiental, debiendo tener, en soporte digital, una relación actualizada de los equipos disponibles, incluyendo la información relativa a la calibración de los mismos.
- Deberán respetarse las características técnicas de la instalación y se cumplirán las medidas de prevención y control de la contaminación, contempladas en el Proyecto Básico presentado y en la documentación técnica complementaria al mismo, en todo aquello que no contradiga las prescripciones establecida en la presente autorización.
- Deberá garantizarse en todo momento la integridad del sistema de cerramiento perimetral del Complejo Ambiental, de forma que se evite el libre acceso al mismo de personas y vehículos ajenos a la instalación. Semanalmente, se revisará el estado del cerramiento perimetral, con el fin de comprobar su integridad, y se realizará un mantenimiento preventivo del mismo, para asegurar que se encuentre siempre en buen estado. En cualquier caso, dicho sistema deberá permitir el paso del viento y restringir el de los fragmentos ligeros y volados (papeles, plásticos, etc.). Diariamente se realizará la recogida de los posibles volados tanto en el interior como en las zonas aledañas del Complejo.
- La zona de acceso y salida del Complejo Ambiental deberá permanecer debidamente cerrada fuera de las horas de servicio y el acceso a la misma deberá estar controlado en todo momento.
- El sistema de control de accesos a la instalación deberá incluir un programa de medidas para detectar y disuadir el vertido ilegal en la misma.





- Durante el horario de funcionamiento de la instalación estará siempre presente una persona responsable de la misma, así como el personal responsable del control de acceso al Complejo Ambiental.
- Se controlará expresamente que el personal del Complejo Ambiental conozca y cumpla con la normativa vigente de aplicación en materia de seguridad e higiene.
- La limpieza de las instalaciones del Complejo Ambiental se llevará a cabo con una frecuencia mínima de una vez a la semana, poniendo especial atención en la maquinaria de las distintas plantas de tratamiento, evitando los atascos y/o acumulos de residuos, favoreciendo así el mantenimiento de las instalaciones y prolongando su vida útil. Se deberán evitar los derrames de residuos que tienden a producir los vehículos de recogida y transporte. Se pondrá especial cuidado en el mantenimiento y limpieza de la zona de báscula y de acceso. El personal conductor de los camiones deberá responsabilizarse de los derrames que puedan ocasionar, de no producir arrastres de residuos fuera de la instalación y de la limpieza de las ruedas a la salida del Complejo Ambiental.
- Las instalaciones de almacenamiento de residuos deberán conservarse en las condiciones adecuadas de limpieza y seguridad.
- Semanalmente se inspeccionarán y limpiarán las canalizaciones perimetrales y las canalizaciones transversales del vertedero de residuos no peligrosos, así como cunetas, caños de paso, arquetas-desarenadores y bajantes del Complejo. Con posterioridad a fenómenos lluviosos de importancia se procederá de inmediato a la inspección de estas instalaciones.
- Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la dispersión de residuos a la vía pública por parte de los camiones de transporte.
- Con el fin de controlar los posibles incendios, se establecerá una zona de seguridad en torno a los límites del vertedero. Deberá disponerse permanentemente de una zona de acopio de tierra en cantidad suficiente para prevenir y en su caso extinguir los incendios que pudieran producirse en el vertedero, limitando en lo estrictamente necesario el uso de agua contraincendios. La zona de acopio debe estar señalizada y acotada.
- Se codificarán los residuos a admitir en el Complejo, de acuerdo con la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.
- El titular del Complejo Ambiental aplicará un procedimiento de recepción que, como mínimo, incluirá el control de la documentación de los residuos, la inspección visual de los residuos a la entrada, para lo que se dispondrá de una zona adecuada para la inspección y el control de los residuos en los propios vehículos y, siempre que sea procedente, la comprobación de su conformidad con la descripción facilitada en la documentación presentada por el poseedor. Asimismo, deberá facilitar al poseedor del residuo un acuse de recibo de cada entrega de residuo admitida, especificando su tipología (código LER), el origen del mismo según el poseedor, la cantidad o volumen y la fecha de entrega.
- El titular del Complejo Ambiental será el responsable de su correcto funcionamiento, de la recepción de los residuos, de su control, pesaje, tratamiento y destino de los mismos o de cada una de sus fracciones, disponiendo de los medios suficientes para realizar de una forma correcta





todas las operaciones en las diferentes líneas de proceso con el fin de destinar las fracciones valorizables a su recuperación, reutilización o reciclado.

- En caso de detectarse, en cualquiera de las actividades de gestión llevadas a cabo en la instalación, residuos no permitidos, no se admitirán los mismos en el Complejo Ambiental, debiéndose anotar tal circunstancia como incidencia en el libro de registro documental diario y notificarla al titular de la instalación. Asimismo, el Complejo Ambiental deberá disponer de una zona debidamente acondicionada para el almacenamiento temporal de los residuos no admitidos en el mismo, hasta tanto sean retirados por gestores autorizados de los mismos. La responsabilidad de la gestión de los residuos no admitidos en el Complejo Ambiental será de su productor o, en su defecto, de la entidad responsable de su gestión, debiendo responder de los costes económicos derivados de la misma.

- Se llevará un Libro Registro Documental Diario de todos los residuos recibidos en el Complejo Ambiental, preferiblemente en formato electrónico, donde se anotarán todas las operaciones de recepción de residuos con sus correspondientes fechas, que deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Origen del residuo
- Titular que lo entrega
- Datos del vehículo transportista
- Tipo de residuo. Código europeo de cada residuo
- Cantidad (kg)
- Incidencias u otras observaciones en la gestión
- En su caso, rechazo y entidad que lo acepta
- Destino dentro del Complejo

- Asimismo, para cada una de las instalaciones pertenecientes al Complejo deberá llevarse un registro diario en el que consten las entradas y salidas de cada una de las plantas de tratamiento, especificando, al menos, los siguientes datos: cantidades, tipo de residuos o productos y destino de los mismos, ya sea dentro o fuera del Complejo.

- El Libro Registro Documental Diario del Complejo y el de cada una de las plantas servirá de base para la redacción de la Memoria Anual correspondiente. Deberán conservarse durante un periodo no inferior a cinco años y estarán a disposición de la Consejería competente en materia de medio ambiente en todo momento.

- Respecto de la zona urbanizada del Complejo Ambiental, se remitirá anualmente a la Consejería competente en materia de medio ambiente un certificado emitido por un organismo acreditado, verificando la adecuación de las medidas de protección contra incendios a las instalaciones existentes, y su correcto estado de funcionamiento.

- Se deberá elaborar un Manual de Explotación del Complejo Ambiental que incluya todas las prescripciones y protocolos de actuación en el mismo y que tenga en cuenta cada una de las plantas de tratamiento que lo integran.

- Se dispondrá de un protocolo de actuación para los casos en que se deban gestionar residuos no peligrosos que requieran un procedimiento de gestión singular, el cual se remitirá a esta Consejería para su aprobación.





- Los residuos voluminosos deben ser compactados o triturados antes de su depósito en el vertedero, siempre que no sean potencialmente recuperables y exista viabilidad para ello, a fin de evitar la formación de huecos o vacíos que favorecerían la acumulación de gases y la aparición de asientos irregulares
- Se establecerá un documento de aceptación de residuos, que deberá contener el volumen y el tipo de residuos recibidos, identificado con su correspondiente código LER.

III.1.2.- ATMÓSFERA

III.1.2.1.- Identificación de los focos emisores.

En el Complejo Ambiental se generan las siguientes emisiones contaminantes atmosféricas:

Emisiones difusas:

- Emisiones de gases y olores procedentes de las celdas de vertido.
- Emisiones de gases y olores procedentes de la planta de biometanización.
- Emisiones de gases y olores procedentes de la planta de tratamiento de lixiviados.
- Emisiones de gases y olores procedentes de la balsa de lixiviados.
- Emisiones de gases y olores procedentes de la planta de clasificación
- Emisiones de gases y olores procedentes de la planta de compostaje.
- Emisiones discontinuas de gases y partículas procedentes del movimiento de vehículos de transporte de residuos y de la maquinaria móvil de operación del vertedero
- Emisiones de partículas procedentes de las actividades de descarga y trasiego de residuos y las originadas por la acción del viento sobre los acopios a la intemperie.

Emisiones canalizadas:

- Emisiones de gases procedentes de los motores generadores
- Emisiones de gases procedentes del horno crematorio.
- Emisiones de la caldera de la planta de biometanización.
- Emisiones de la caldera de la planta de residuos sanitarios.
- Emisiones de gases procedentes de la antorcha.

a) Focos de emisiones difusas

FOCO	Actividad Real Decreto 100/2011	
	GRUPO	CODIGO
Celdas 1 y 2 del vertedero	B	09 04 01 02
Planta de biometanización	B	09 10 06 00
Planta de tratamiento de lixiviados	C	09 04 03 00 09 10 01 02
Balsa de lixiviados	C	09 04 03 00
Planta de clasificación	B	09 10 09 50
Planta de compostaje	B	09 10 05 01 09 10 09 52





b) Focos de emisiones canalizadas

- Foco asociado a la caldera de la planta de biometanización

FOCO	Actividad Real Decreto 100/2011		Potencia térmica nominal (kW)	Altura chimenea (m)	Diámetro en coronación (m)	Coord. UTM	
	Grupo	Código				X	Y
Caldera	C	03 01 03 03	325	5,50	0,20	638826,81	3209816,33

- Focos asociados a los motores de cogeneración de la planta de biometanización.

FOCO	Actividad Real Decreto 100/2011		Potencia térmica nominal (MW _e)	Altura chimenea (m)	Diámetro en coronación (m)	Coord. UTM	
	Grupo	Código				X	Y
Motor 1	B	09 04 01 04	0,985	±3,5	0,352	638765,04	3209829,27
Motor 2						638811,48	3209805,68

- Foco asociado a la caldera de vapor de la planta de tratamiento de residuos sanitarios.

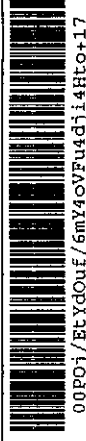
FOCO	Actividad Real Decreto 100/2011		Potencia térmica nominal (MW _t)	Coord. UTM	
	Grupo	Código		X	Y
Caldera de autoclave	C	03 01 03 03	2,3	639.146,14	3209816,33

- Foco asociado al horno crematorio

FOCO	Actividad Real Decreto 100/2011		Potencia térmica nominal (kW)	Altura chimenea (m)	Diámetro en coronación (m)	Coord. UTM	
	Grupo	Código				X	Y
Horno	B	09 09 02 01	1624	11	0,6	638765,04	3209829,27

- Foco asociado a la antorcha.

FOCO	Actividad Real Decreto 100/2011		Altura (m)	Coord. UTM	
	Grupo	Código		X	Y
Antorcha	B	09 04 01 03	7	353.890	3.111.688





III.1.2.2.- Valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera

Para el foco asociado al horno crematorio se establecen los siguientes valores límite de emisión, de concentraciones medias horarias, expresados en condiciones normales (101,325 kPa y 273,15K) sobre gas seco, con un contenido del 11% de oxígeno:

Parámetros	Unidad	Valor límite de emisión
Partículas	mg/Nm ³	50
HCl	mg/Nm ³	50
Monóxido de carbono (CO)	mg/Nm ³	100
Óxidos de nitrógeno (expresados como NO ₂)	mg/Nm ³	250
Dióxido de azufre (SO ₂)	mg/Nm ³	300

Para los focos asociados a los motores de cogeneración se establecen los siguientes valores límite de emisión, de concentraciones medias horarias, expresados en condiciones normales (101,325 kPa y 273,15K) sobre gas seco, con un contenido del 5% de oxígeno

Parámetros	Unidad	Valor límite de emisión
Partículas	mg/Nm ³	30
Dióxido de azufre (SO ₂)	mg/Nm ³	450
Monóxido de carbono (CO)	mg/Nm ³	550
Óxidos de nitrógeno (expresados como NO ₂)	mg/Nm ³	500

III.1.2.3.- Procedimiento de medida, control y valoración de los resultados de las emisiones

En los focos de emisión canalizada para los que se han establecido valores límite de emisión deberán realizarse mediciones puntuales conforme se establece en el Capítulo IV, relativo a la vigilancia y control de la instalación. En todo caso, las campañas de medición deberán ser coherentes con los periodos de funcionamiento real de dicho foco.

Para este caso de mediciones puntuales, se establece el siguiente procedimiento de medida para los focos de emisión canalizados existentes en la instalación y referidos en el apartado anterior: la medición se realizará durante ocho horas, repartida en cuatro medidas como mínimo, de una duración mínima de una hora cada una, con objeto de que la medición total sea igual o superior a cuatro horas. Las medidas se repartirán uniformemente a lo largo del citado periodo de ocho horas.

La valoración del cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en la presente Autorización se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 21.2 de la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera o en la normativa autonómica de aplicación.

La instalación deberá disponer de un libro-registro donde se anoten las emisiones a la atmósfera del foco de emisión canalizada asociado al grupo motor-alternador de la planta de valorización del biogás, en el que consten todas las medidas de emisión de contaminantes realizadas, con indicación de la fecha y la hora, así como las incidencias producidas durante las mismas, conforme a los requerimientos establecidos en la normativa vigente.





III.1.2.4.- Calidad del aire

El titular deberá garantizar en todo momento el cumplimiento, en la zona de influencia de la instalación, de la normativa vigente en materia de calidad del aire. (Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire).

El muestreo de la calidad del aire se realizará en las condiciones meteorológicas más desfavorables y con las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera citadas en la tabla anterior en régimen normal de funcionamiento.

III.1.2.5.- Condiciones técnicas

a) Para minimizar las emisiones a la atmósfera de gases se establecen las siguientes condiciones:

- Se realizará un buen mantenimiento de los motores de la maquinaria, tanto móvil como fija, que garantice una emisión mínima de gases de combustión.
- La presión y caudal de extracción de los pozos de captación, su número y ubicación, se ajustarán, de modo que los radios de influencia de los pozos abarquen la totalidad de la superficie de la celda de vertido sin que se produzca entrada apreciable de aire a los mismos y se reduzcan así las emisiones difusas a la atmósfera.

b) Para minimizar las emisiones a la atmósfera de partículas se establecen las siguientes condiciones:

- Los viales y caminos del Complejo deberán mantenerse en condiciones óptimas de conservación y limpieza, evitando la acumulación de materiales finos sobre los mismos.
- Se deberá realizar riegos periódicos en los viales no asfaltados, especialmente, en días de fuertes vientos y en días secos, con el objeto de evitar el levantamiento de partículas por el paso de los vehículos.
- Se limitará la velocidad de los vehículos en el interior del Complejo a 20 km/h.
- En las operaciones de descarga se minimizará todo lo posible la altura de caída de los materiales pulverulentos.
- Se evitará la manipulación de sólidos pulverulentos en condiciones de viento fuerte.
- Asimismo, en los acopios de material a la intemperie se emplearán barreras contra el viento, diseñadas y ubicadas para reducir las emisiones.

c) Para minimizar la emisión de olores se establecen las siguientes condiciones:

- El recinto destinado a la planta de compostaje será cerrado, minimizando así la dispersión de gases a la atmósfera. Asimismo, se instalarán cubiertas para las cintas transportadoras.
- Para minimizar las emisiones procedentes de las instalaciones donde se gestionen residuos, se dispondrá, en los recintos cerrados, de mecanismos de extracción con los correspondientes sistemas de eliminación de olores, especialmente en los procesos de manipulación de residuos que puedan generar olores desagradables.
- Se deberán reducir las emisiones de compuestos de nitrógeno optimizando la relación entre la concentración de carbono y nitrógeno (relación C/N) en la planta de compostaje, ya que los microorganismos necesitan un aporte de nutrientes para desarrollar su actividad metabólica y





fisiológica. Si la relación C/N es muy elevada, la actividad biológica disminuye; mientras que si es muy baja, se desprenden malos olores a consecuencia de la formación de compuestos amoniacales.

- Las operaciones de riego que se vayan a realizar en las instalaciones del Complejo no podrán realizarse mediante métodos que supongan la formación de aerosoles y, en cualquier caso, siempre se garantizarán unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

d) En lo referente a la antorcha de combustión del biogás:

- Se llevará un registro en continuo del tiempo de funcionamiento, del caudal de biogás enviado a la antorcha y de la temperatura en la cámara de combustión.
- Deberá conseguirse, como mínimo, una temperatura de 900 °C y el tiempo de residencia de los gases de combustión debe ser, como mínimo, de 0,3 segundos.
- Se garantizará que el contenido de azufre (sulfuro de hidrógeno y compuestos orgánicos azufrados) del biogás que se envía a la antorcha no supere las 50 ppm. En caso de que este valor sea superior, deberán adoptarse las medidas correctoras necesarias que garanticen su cumplimiento.

e) En lo referente al horno crematorio:

- Se cumplirá con los requisitos establecidos en el Anexo III del Reglamento (UE) N° 142/2011 de la Comisión de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y el Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma. Particularmente se respetarán las condiciones específicas de funcionamiento indicadas en la sección 1, capítulo II del citado Anexo III del Reglamento 142/2011.
- Se cumplirá con lo establecido en el documento de la Comisión Europea "Reference Document on the Best Available Techniques for Waste Incineration", en todo aquello que le sea de aplicación.
- La instalación estará equipada con al menos un quemador auxiliar que se ponga en marcha automáticamente cuando la temperatura de los gases de combustión, tras la última inyección de aire de combustión, descienda por debajo de 850 °C o 1100 °C, según los casos. Asimismo, se utilizará dicho quemador durante las operaciones de puesta en marcha y parada de la instalación, a fin de que la temperatura de 850 °C o 1100 °C, según los casos, se mantenga en todo momento durante estas operaciones mientras haya materiales no incinerados en la cámara de combustión.
- Se gestionará de modo que obtenga un grado de incineración tal que el contenido de carbono orgánico total de escorias y cenizas sea inferior al 3% o su pérdida sea inferior al 5% del peso seco de la materia. Si es preciso, se emplearán técnicas adecuadas de tratamiento.
- Se diseñará, equipará, construirá y explotará de modo que la temperatura de los gases derivados del proceso se eleve, de manera controlada y homogénea, e incluso en las condiciones más desfavorables, hasta 850 °C, durante 2 segundos al menos, o hasta 1100 °C durante 0,2 segundos, medidos cerca de la pared interna de la cámara de combustión o en otro punto representativo.
- Se reducirán al mínimo la cantidad y la nocividad de los residuos procedentes de la incineración. Dichos residuos se podrán eliminar en el vertedero del Complejo.

Cuando la situación de la calidad del aire en el entorno de la instalación sea adversa o cuando se prevea que pueda serlo, se deberán adoptar medidas de reducción de las emisiones, como puede ser la paralización temporal, mientras perdure dicha situación de superación, en la operación del





conjunto de instalaciones o de parte de éstas, en la medida necesaria para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad del aire en el ámbito de afección de la actividad, particularmente en lo que se refiere a las concentraciones de partículas en el aire ambiente.

III.1.2.6.- Adecuación de los focos de emisión

Todos los focos de emisión existentes en la instalación deberán ajustarse a lo establecido en la normativa vigente en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera en cuanto a la altura de sus chimeneas y demás características constructivas y de diseño exigidas en la misma.

Los focos de emisión existentes en la instalación a los que se les ha establecido valores límite de emisión en la presente autorización deberán estar acondicionados para la medición de los contaminantes atmosféricos emitidos, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

La adecuación a la normativa de los focos de emisión deberá justificarse mediante la certificación de empresa acreditada u organismo de control.

III.1.3.- RUIDOS

III.1.3.1.- Descripción de los focos emisores

Las emisiones acústicas más significativas del Complejo Ambiental son las procedentes del trasego de vehículos y del funcionamiento de la maquinaria utilizada en el complejo, principalmente del módulo de clasificación de la planta de clasificación y del módulo de motogeneradores de la planta de biometanización.

III.1.3.2.- Valores límite de ruidos

Cumplimiento de las Ordenanzas Municipales en materia de ruidos.

El Complejo Ambiental del Zonzamas deberá cumplir en todo momento con lo establecido en las correspondientes Ordenanzas Municipales de protección del medio ambiente frente a ruidos y vibraciones del Municipio de Teguihue.

Cumplimiento de la normativa básica de ruido en materia de objetivos de calidad acústica

A efectos del cumplimiento del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, se deberán cumplir los siguientes objetivos de calidad acústica en el entorno de la Central, en función del uso del suelo:

- Suelo de uso industrial:

En aplicación del artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, las emisiones acústicas de la Instalación en suelo de uso industrial se someten al cumplimiento de los siguientes objetivos de calidad acústica, definidos por los índices de ruido establecidos en la siguiente tabla:

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA EN SUELO DE USO INDUSTRIAL		
Ld (7.00-19.00 horas)	Le (19.00-23.00 horas)	Ln (23.00-7.00 horas)
75	75	65





- Suelo de uso residencial:

En aplicación del artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, las emisiones acústicas de la Instalación en suelo de uso residencial se someten al cumplimiento de los siguientes objetivos de calidad acústica, definidos por los índices de ruido establecidos en la siguiente tabla:

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA EN SUELO DE USO RESIDENCIAL		
Ld (7.00-19.00 horas)	Le (19.00-23.00 horas)	Ln (23.00-7.00 horas)
65	65	55

La definición de estos índices y su evaluación se harán conforme al Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, así como al Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

En caso de superación de los valores límite, en el plazo de cuatro meses desde la detección de la superación se deberá elaborar un plan de mantenimiento acústico donde se recojan las acciones periódicas a realizar con el fin de garantizar el cumplimiento de los valores límite de ruidos, así como los objetivos de calidad acústica aplicables, exigidos en la presente Autorización Ambiental Integrada, que deberá ser presentado en la Consejería competente en materia de medio ambiente.

III.1.4.- AGUAS

III.1.4.1.- Efluentes generados en la instalación

Los efluentes de aguas residuales generados en la instalación son los siguientes:

- Efluentes de proceso y de la limpieza y bañeros de las instalaciones: Los efluentes generados, tanto durante las operaciones de limpieza, como durante la operación de las distintas plantas del Complejo (planta de biometanización, compostaje y desgasificación, planta de clasificación, limpieza de bidones de aceite, limpieza de contenedores de residuos sanitarios) se recogerán en la balsa de lixiviados para ser tratadas en la planta de tratamiento de lixiviados del Complejo o entregadas a gestor autorizado.
- Aguas sanitarias procedentes de los aseos y vestuarios: Las aguas residuales procedentes de aseos y vestuarios se recogerán en la balsa de lixiviados para ser tratadas en la planta de tratamiento de lixiviados del Complejo o entregadas a gestor autorizado.
- Efluentes procedentes de la Planta de Tratamiento de Lixiviados: La planta de tratamiento de lixiviados deberá disponer de la correspondiente autorización del Consejo Insular de Aguas, tanto para la depuración de los lixiviados como para la reutilización de las aguas residuales derivadas de la misma y, por tanto, el destino de los efluentes será el que se indique en la mencionada autorización o entregadas a gestor autorizado.
- Aguas de escorrentía: Las aguas de escorrentía superficial, procedentes de las cotas superiores de la cuenca ocupada por las celdas de vertido, se recogerán mediante una canalización perimetral abierta que conducirá las aguas directamente fuera del perímetro de las mismas previo paso por un depósito o balsa de aguas pluviales. Asimismo, las procedentes de la superficie de las celdas de vertido, dispondrán de canalizaciones abiertas que las conducirán hacia la canalización perimetral.





El vertido de las aguas de escorrentía deberá contar con las autorizaciones preceptivas del Consejo Insular de Aguas.

III.1.4.2.- Identificación de los puntos de vertido y valores límite

En el Complejo Ambiental de Zonzamas no se efectúa vertido alguno ni a cauce público, ni a la red de saneamiento.

III.1.4.3.- Condiciones técnicas

El Complejo Ambiental tiene implantado un sistema de recogida de aguas pluviales, que evita que estas aguas entren en contacto con los residuos y se incremente el volumen de lixiviados que puede considerarse una MTD.

Adicionalmente, se establecen las siguientes condiciones técnicas:

- Las aguas residuales deberán ser tratadas en la planta de tratamiento de lixiviados o entregadas a gestor autorizado.
- La recogida de aguas pluviales se hará de modo que se garantice su no contaminación con otros efluentes generados en el Complejo o con residuos.
- Se deberá optimizar el uso del agua, priorizando en la medida de lo posible el consumo de agua depurada.
- Los vertidos de aguas al dominio público hidráulico deberán contar, en su caso, con las autorizaciones pertinentes del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote.
- Tanto la depuración como la reutilización de las aguas residuales deberán contar, en su caso, con las autorizaciones pertinentes del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote.

III.1.5.- PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

III.1.5.1.- Descripción de los residuos producidos y sus procesos

En las instalaciones del complejo se generan residuos tanto peligrosos como no peligrosos, regulados por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

La siguiente tabla describe los principales procesos generadores de residuos en las instalaciones:

PROCESO	RESIDUO
Labores de mantenimiento de maquinaria y vehículos	Aceite usado de motor
	Aceite no halogenado
	Mezcla agua/hidrocarburos
	Envases de plástico contaminados por sustancias peligrosas
	Envases metálicos contaminados por sustancias peligrosas
	Absorbentes y trapos





PROCESO	RESIDUO
Eliminación en vaso de vertido	Filtros de aceite usados
	Baterías usadas que contienen plomo
	Lixiviados de vertedero
	Lodos de los lixiviados
Otros	Tubos fluorescentes
	Papel, envases, residuos de tinta y tóner, así como otros asimilables a urbanos

Los residuos que se generan de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2011, de residuos suelos contaminados y codificados de acuerdo con la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización de residuos y la lista europea de residuos, son los que se especifican en la siguiente tabla:

RESIDUO	Código LER ⁽¹⁾
Aceite usado	13 02 05*
Aceite no halogenado	13 02 08*
Envases de plástico contaminados por sustancias peligrosas	15 01 10*
Envases metálicos contaminados por sustancias peligrosas	15 01 10*
Absorbentes y trapos	15 02 02*
Filtros de aceite usados	16 01 07*
Baterías usadas que contienen plomo	16 06 01*
Tierras contaminadas	17 05 03*
Tubos fluorescentes	20 01 21*

⁽¹⁾ Lista Europea de Residuos, según la Orden MAM/304/2002, de 2 de febrero, por la que se publican las Operaciones de Valorización y Eliminación de Residuos y la Lista Europea de Residuos.

La cantidad anual de residuos peligrosos que se estima producir será inferior a 10.000 Kg.

III. 1.5.2.- Jerarquía de residuos.

Se dará prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.

III.1.5.3.- Condiciones técnicas de funcionamiento

- 1.- Los residuos generados en la instalación se gestionarán de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.
- 2.- Para facilitar la gestión, el productor de residuos, está obligado a suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación, e informar inmediatamente a la administración ambiental competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente.





3.- Además, el productor de residuos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, está obligado a:

- Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder. La duración del almacenamiento de los residuos no peligrosos en el lugar de producción será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación. En el caso de los residuos peligrosos, en ambos supuestos, la duración máxima será de seis meses; salvo en supuestos excepcionales. Los plazos mencionados empezarán a computar desde que se inicie el depósito de residuos en el lugar de almacenamiento.
- No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales.
- Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte.

4.- Así mismo, respecto a los residuos peligrosos, se cumplirá con los requisitos recogidos en el procedimiento reglamentariamente establecido, en concreto:

- Los residuos deberán estar almacenados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de residuos tóxicos y peligrosos.
- El titular queda obligado a realizar las tareas de control de la producción de residuos conforme a lo dispuesto en los artículos 20 (solicitud de admisión) y 21 (documentos de control y seguimiento) de la Sección 2ª del Capítulo II del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de residuos tóxicos y peligrosos.
- Se elaborará un estudio de minimización de residuos peligrosos de acuerdo con el artículo 17.6 de la Ley 22/2011 comprometiéndose a reducir la producción de sus residuos.

En caso de vertidos accidentales, tanto los materiales utilizados como absorbentes, como los residuos vertidos deberán ser tratados como residuos peligrosos y enviados a gestor de acuerdo con la normativa vigente.

III.1.6.- PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Condiciones técnicas de funcionamiento.

El Complejo tiene implantadas las siguientes medidas que pueden considerarse MTD:

- La impermeabilización de la celda de vertido.
- El sistema de recogida de lixiviados en el vertedero, evitando que percolen en el suelo.
- El sistema de recogida de aguas pluviales mediante canalizaciones.

Adicionalmente, se establecen las siguientes condiciones técnicas:

- Los suelos de las zonas destinadas al mantenimiento de la maquinaria móvil y al depósito de residuos peligrosos se aislarán de las de redes de drenaje de escorrentía superficial y de lixiviados. Dispondrá de solera impermeable y de un sistema de recogida de efluentes para evitar la contaminación del suelo y de las aguas por acción de aceites y combustibles. No se permitirá la





carga y descarga de combustible, cambios de aceite y las actividades propias de taller en zonas distintas a la señalada.

- Se revisará periódicamente, al menos con carácter anual, el estado del pavimento sobre el que se asientan las instalaciones, manteniéndolo en perfecto estado de conservación, de forma que no haya riesgo de fugas o derrames al suelo y aguas subterráneas.

- En caso de que se presentara un derrame o fuga accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular deberá realizar un análisis del riesgo de la contaminación producida y, en su caso, la caracterización analítica del suelo debiendo incluirse la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios.

- En caso de detectarse la contaminación del suelo, ya sea por derrame o fuga accidental o por otras causas, se deberán realizar las labores de descontaminación del mismo de acuerdo con el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y, en su caso, con el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- En caso de detectarse la contaminación de las aguas subterráneas, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial y en las determinaciones del órgano competente.

- En estos supuestos, el titular deberá tener informado al órgano competente sobre las acciones realizadas y el resultado de la caracterización analítica y de la verificación de la descontaminación realizada.

- De acuerdo con el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y teniendo en cuenta la situación y las condiciones de la instalación, se dispondrá de una red de control de aguas subterráneas que incluya, como mínimo los tres piezómetros a instalar de acuerdo con lo indicado en el proyecto básico. Todos los piezómetros deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- estarán debidamente georreferenciados y codificados
- estarán instalados con arreglo a estándares reconocidos
- alcanzarán el nivel del acuífero en el área de la instalación

Asimismo, la técnica de construcción de los pozos se diseñará para conservar la integridad de los mismos, minimizar la introducción de materiales extraños, proveer una muestra representativa del acuífero e impedir la entrada de agua superficial.

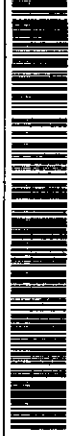
III.1.7.- CONTROL SANITARIO

Se deberá cumplir con los requisitos higiénicos sanitarios exigidos por la normativa sectorial.

Para evitar la proliferación de determinadas poblaciones de aves y de roedores se aplicarán medidas como el cubrimiento diario y final de los residuos depositados, así como recoger los residuos vertidos accidentalmente en las operaciones de transporte en todas aquellas zonas exteriores al área de vertido (fundamentalmente en los viales), entre otras.

A su vez se deberá proceder a la desratización y desinsectación periódica, mediante una empresa especializada.

Los biocidas empleados para el control de vectores biológicos en las instalaciones del Complejo deberán ser productos que figuren en el Registro Oficial de Biocidas de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo. Sin perjuicio de la normativa aplicable en





material de utilización de biocidas, su aplicación se efectuará de forma que se reduzca al mínimo necesario.

III.1.8.- PLAN DE MANTENIMIENTO DE LA INSTALACIÓN

Se dispondrá de un Plan de Mantenimiento en la instalación, en el que se recogerán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Actividades de mantenimiento de equipos con incidencia ambiental.
- Programa de limpieza de material pulverulento.
- Plan de mantenimiento acústico.
- Responsables de cada operación.

III.2.- VALORIZACIÓN DE RESIDUOS

Se autoriza la actividad de valorización de residuos no peligrosos recibidos en el Complejo Ambiental de Zonzamas, desarrollada a través de las siguientes unidades y operaciones, de acuerdo con la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos:

- Planta de clasificación de envases y "todo uno" (R3 y R5)
- Planta de biometanización y compostaje (R3)
- Almacenamiento de residuos peligrosos (R13)
- Instalación de filtrado de aceite vegetal (R3)

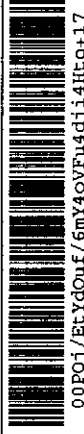
III.2.1.- Descripción de los residuos recibidos

De entre los residuos admisibles en el Complejo Ambiental, los residuos valorizables procedentes del exterior de la instalación son los siguientes:

Planta de Clasificación de Envases y "todo uno":

Los residuos a gestionar son los siguientes:

RESIDUO	CÓDIGO LER
Residuos de plásticos (excepto embalajes)	02 01 04
Envases de papel cartón	15 01 01
Envases de plástico	15 01 02
Envases metálicos	15 01 04
Envases compuestos	15 01 05
Envases mezclados	15 01 06
Envases de papel cartón	15 01 01
Papel y cartón	20 01 01
Plásticos	20 01 39
Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes	20 01 08
Otras fracciones no especificadas en otra categoría	20 01 99
Mezcla de residuos municipales	20 03 01
Residuos de mercados	20 03 02
Residuos de la limpieza varía	20 03 03





Planta de biometanización y compostaje:
Los residuos admisibles son los siguientes:

RESIDUOS	CÓDIGO LER
Residuos de tejidos vegetales (destinados al compostaje)	02 01 03
Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan (1)	02 01 06
Materiales inadecuados para el consumo o elaboración (Proceden de la preparación y elaboración de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao, café, té y tabaco; producción de conservas; producción de levadura y extracto de levadura, preparación y fermentación de melazas)	02 03 04
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración (procedentes de la fabricación de bebidas alcohólicas y no alcohólicas)	02 07 04
Mezcla de residuos	19 12 12
Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas	19 08 05
Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 13*	19 08 14
Lodos de fosas sépticas	20 03 04
Residuos de la limpieza de alcantarillas	20 03 06
Residuos biodegradables	20 02 01

1) Residuos procedentes de explotaciones ganaderas de la isla de Lanzarote que, atendiendo al Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, se corresponden con la tipología descrita en el apartado "a) el estiércol, el guano no mineralizado y el contenido del tubo digestivo" del artículo 9, relativo al Material de la categoría 2, del citado Reglamento.

De estos materiales, que tienen la consideración de subproductos animales o productos derivados no destinados al consumo humano (SANDACH), sólo se admitirán en el Complejo Ambiental aquellas categorías de subproductos animales para las que esté permitido su tratamiento mediante biometanización, según lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1069/2009, de 21 de octubre de 2009, y en el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009. En particular, en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, de 21 de octubre de 2009, únicamente se admitirá la biometanización como tratamiento de dichos residuos si la autoridad competente considera que no presentan ningún riesgo de propagación de ninguna enfermedad transmisible grave, con o sin procesamiento previo.

El tratamiento de biometanización de estos subproductos se realizará de conformidad con la citada normativa y con las condiciones técnicas establecidas en la presente autorización.

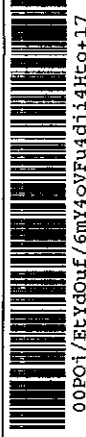
Almacenamiento de residuos peligrosos:

Los residuos peligrosos que son destinados a la nave de almacenamiento de residuos peligrosos, hasta su entrega a gestor autorizado, son los siguientes:





RESIDUOS	CÓDIGO LER
Residuos agroquímicos que contienen sustancias peligrosas	02 01 08*
Lodos de fondos de tanques	05 01 03*
Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos	08 01 11*
Soluciones de revelado y soluciones activadoras al agua	09 01 01*
Soluciones de revelado de placas de solución al agua	09 01 02*
Soluciones de revelado con disolventes	09 01 03*
Soluciones de fijado	09 01 04*
Cenizas volantes y polvo de calderas de hidrocarburos	10 01 04*
Ácidos de decapados	11 01 05*
Residuos de desengrasado que contienen sustancias peligrosas.	11 01 13*
Líquidos acuosos de limpieza	12 03 01*
Aceites hidráulicos que contienen PCB	13 01 01*
Otros aceites hidráulicos	13 01 13*
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 06*
Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	13 02 08*
Aceites de sentinas recogida en muelles	13 04 02*
Mezcla de combustibles	13 07 03*
Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados	14 06 02*
Otros disolventes y mezclas de Disolventes	14 06 03*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	15 01 10*
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas.	15 02 02*
Filtros de aceite	16 01 07*
Componentes que contienen PCB	16 01 09*
Zapatillas de freno que contienen amianto.	16 01 11*
Líquidos de freno	16 01 13*
Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas	16 01 14*
Residuos de fuegos artificiales	16 04 02*
Baterías de plomo	16 06 01*
Acumuladores de Níquel-Cadmio	16 06 02*
Pilas que contienen mercurio	16 06 03*
Electrolitos de pilas y acumuladores recogidos selectivamente	16 06 06*
Residuos que contienen hidrocarburos	16 07 08*
Mezclas bituminosas que contienen alquitrán de hulla.	17 03 01*
Material de construcción que contiene amianto.	17 06 05*
Disolventes	20 01 13*
Ácidos	20 01 14*
Alcalis	20 01 15*
Pesticidas	20 01 19*
Tubos fluorescentes que contienen mercurio.	20 01 21*
Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas	20 01 27*
Detergentes que contienen sustancias peligrosas.	20 01 29*





Instalación de filtrado de aceite vegetal:

El residuo admisible en el Complejo Ambiental es el siguiente:

RESIDUO	CÓDIGO LER
Aceites y grasas comestibles	20 01 25

III.2.2.- Condiciones técnicas

Se establecen las siguientes condiciones técnicas:

Planta de Clasificación de Envases y "todo uno":

- Las diferentes fracciones separadas en la Planta de Clasificación de Envases y "todo uno", según su diferente naturaleza, se someterán a un triaje previo o segregación selectiva, separando los residuos que constituyan o contengan fracciones valorizables (papel y cartón, madera, plásticos, vidrio, metales férricos y no férricos, etc.). En el caso de los envases, estos serán destinados al recuperador que establezca el Sistema Integrado de Gestión (SIG) autorizado en esta Comunidad Autónoma, y en el caso del resto de residuos serán destinados a gestor autorizado o a SIG autorizado.

Planta de biometanización y compostaje:

- En relación con la biometanización de heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan (código LER 02 01 06), procedentes de explotaciones ganaderas de la isla de Lanzarote, materiales que tienen la consideración de subproductos animales o productos derivados no destinados al consumo humano (SANDACH), sólo se admitirán en el Complejo Ambiental aquellas categorías para las que esté permitido su tratamiento mediante biometanización, según lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1069/2009, de 21 de octubre de 2009, y en el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

En particular, en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, de 21 de octubre de 2009, únicamente se admitirá la biometanización como tratamiento de dichos residuos si la autoridad competente considera que no presentan ningún riesgo de propagación de ninguna enfermedad transmisible grave, con o sin procesamiento previo.

El tratamiento de biometanización de estos subproductos se realizará de conformidad con la citada normativa y con las condiciones técnicas establecidas en la presente autorización.

- El digerido obtenido del proceso de biometanización se eliminará en la celda de vertido.

Zona de almacenamiento de residuos peligrosos:

- En esta zona sólo podrán ser gestionados los residuos que hayan estado correctamente conservados, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación específica en vigor. El plazo máximo de almacenamiento será de seis meses, salvo autorización especial de la Viceconsejería de Medio Ambiente.
- El almacenamiento de los residuos se realizará en depósitos o contenedores móviles que se situarán en áreas diferenciadas dentro de la instalación, según su peligrosidad, sin que puedan depositarse directamente sobre el suelo o zonas conectadas a la red de pluviales.
- Las zonas de almacenamiento de los distintos tipos de residuos autorizados deberán estar debidamente señalizadas y todos los envases o recipientes conteniendo residuos deberán estar etiquetados de acuerdo con el real Decreto 833/1988.





- Los suelos deberán ser impermeables y con la pendiente necesaria para evacuar posibles derrames hacia la arqueta de recogida, que en ningún caso estará conectada a la red de saneamiento o pluviales.
- En caso de vertidos accidentales, tanto los materiales que se utilicen de absorbentes, como los residuos que queden contenidos en la arqueta de recogida, deberán ser tratados conforme a su naturaleza y clasificación, y enviados a gestor autorizado.
- La zona de estacionamiento de los vehículos durante las operaciones de carga y descarga de los residuos dispondrá de la pendiente necesaria para recoger los posibles derrames y dirigirlos a una arqueta de recogida.
- Las distancias de seguridad y medidas de protección deberán cumplir con lo establecido en las Instrucciones Técnicas que le sean de aplicación a cada tipo de residuos.
- Deberá inspeccionarse previamente los envases o recipientes de residuos que sean aceptados, cerciorándose de su buen estado exterior y del correcto envasado y etiquetado identificativo. Aquellos que presenten señales de daño, degradación importante o corrosión no podrán ser utilizados para contener residuos peligrosos, ni ser admitidos a transporte.
- Se deberá garantizar que la manipulación, embalado y estibado de los residuos peligrosos se realizará adoptando las medidas necesarias que garanticen las operaciones y el adecuado control de estos residuos una vez se recepcionen en sus instalaciones.
- Deberá cumplirse las obligaciones establecidas en el capítulo III, sección 2ª, del Real Decreto 833/1988. En particular, la obligación de formalizar los Documentos de Control y Seguimiento de residuos peligrosos, de actualizar un registro de todas las operaciones realizadas con los distintos residuos, y de cumplimentar la Memoria Anual de Gestores.

Instalación de filtrado de aceite vegetal:

- Sólo podrán ser gestionados los residuos que hayan sido correctamente clasificados y conservados. Así mismo, en el momento de proceder a su recepción debe realizarse una inspección visual comprobando que los residuos depositados se corresponden a los especificados en esta Resolución.
- La zona de almacenamiento de los distintos residuos generados deberá estar debidamente señalizada, así como las de los bidones y contenedores vacíos.
- Los equipos a utilizar en las distintas operaciones de gestión deben conservarse en las condiciones adecuadas de limpieza y seguridad.
- El trasiego y el almacenamiento de los residuos se realizará únicamente en el interior de las instalaciones.
- Las aguas sucias resultantes del lavado de los contenedores y envases deben ser destinadas a la estación depuradora de lixiviados.

III.3.- ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SANITARIOS

Se autoriza las actividades de eliminación de residuos sanitarios en el Complejo Ambiental de Zonzamas, operación D9 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

Descripción de los residuos recibidos

Los residuos admisibles son los siguientes:





RESIDUOS		CÓDIGO LER
Objetos cortantes y punzantes (Servicios médicos. Excepto el código 180103*)		18 01 01
Restos anatómicos y órganos, incluidos bolsas y bancos de sangre (excepto el código 180103*)		18 01 02
Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones		18 01 03*
Objetos cortantes y punzantes (Servicios veterinarios. Excepto el código 180202*)		18 02 01
Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones		18 02 02*

Condiciones técnicas

La gestión de los residuos sanitarios se realizará mediante autoclavado, permitiendo que los residuos del grupo III pasen a ser considerados del grupo II mediante un tratamiento de presión y temperatura, para ser posteriormente triturados y destinados a eliminación en vertedero controlado. Cumplirá con la normativa sectorial de aplicación, y en particular con las condiciones establecidas en el Decreto 104/2002, de 26 de julio, de Ordenación de la Gestión de Residuos Sanitarios, y modificaciones posteriores.

III.4.- ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN EL HORNO CREMATORIO

Se autoriza la eliminación de residuos de matadero, decomisos, subproductos cárnicos, animales muertos (RMDSAM) y restos de animales en el horno crematorio del Complejo Ambiental, operación D10 de acuerdo con la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, con la condición de que tengan la consideración de subproductos animales no transformados, de conformidad con los métodos de transformación que figuran en el Reglamento (UE) N.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Descripción de los residuos recibidos

Los residuos admisibles son los siguientes:

RESIDUOS	CÓDIGO LER
Residuos de tejidos animales (Procedentes de la acuicultura, silvicultura, caza y pesca)	02 01 02
Residuos de tejidos animales (Procedentes de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal)	02 02 02
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración (Procedentes de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal)	02 02 03
Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (animales enteros y restos de animales)	18 02 03
Residuos municipales no especificados en otras categorías (animales domésticos)	20 03 99

Condiciones técnicas

Los subproductos animales recibidos en el Complejo para su tratamiento en el horno crematorio deberán tener la consideración de subproducto animal no transformado que puedan ser eliminado mediante incineración, conforme al Reglamento (UE) N.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de





febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano. La gestión de dichos residuos tendrá que cumplir con las condiciones establecidas en esta normativa.

No se podrán eliminar en el horno crematorio otros residuos diferentes a los expresamente recogidos en el párrafo anterior.

III.5.- ELIMINACIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS EN VERTEDERO

Se autoriza la eliminación de residuos no peligrosos en vertedero, operación D5 de acuerdo con la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, en la celda de vertido de la instalación.

El ejercicio de la actividad de eliminación de residuos se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 10/98, de Residuos, en el Real Decreto 1.481/2001, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, el Real Decreto 1304/2009, de 31 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, y la Decisión del Consejo de 19 de diciembre de 2.002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos, debiendo dar cumplimiento a las prescripciones que sobre eliminación de residuos no peligrosos en vertederos se establece en la citada normativa.

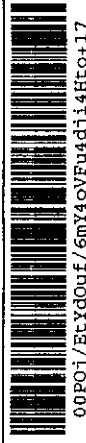
III.5.1.- Descripción de los residuos admisibles en la celda de vertido

Las celdas de vertido del Complejo Ambiental de Zonzamas sólo podrán admitir aquellos residuos no peligrosos codificados en la Lista Europea de Residuos publicada en la Orden MAM/304/2004, de 8 de febrero, siempre que se cumplan los criterios de admisión para vertederos de residuos no peligrosos, recogidos en la Decisión 2003/33/CE del Consejo de 19 de diciembre de 2002 por la que se establecen criterios y procedimientos de admisión en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CE.

Los residuos que se podrán depositar en las celdas de vertido son los residuos con la calificación de no peligrosos que hayan sido sometidos a tratamiento previo de acuerdo con el artículo 6.1 del Real Decreto 1.481/2001, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, siempre que sea técnicamente viable y contribuya al cumplimiento del principio de jerarquía establecido en el artículo 1.1 de la Ley 10/1998, de Residuos. En el caso de que técnicamente no sea viable el tratamiento previo de algún tipo de residuo, quedará reflejado en el registro documental diario del vertedero.

Los residuos que podrán depositarse en la celda de vertido de la instalación son los siguientes:

Residuo	Código L.E.R.
Residuos de tejidos de animales	02 01 02 / 02 02 02
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	02 02 03 / 02 03 04 / 02 06 01 / 02 07 04
Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 030310.	030311
(1) Lodos acuosos que contienen pintura o barniz distintos de los especificados en el código 08 01 15.	08 01 16





Residuo	Código L.E.R.
Lodos y tortas de filtración distintos de los especificados en el código 110109.	110110
Neumáticos de bicicleta y neumáticos cuyo diámetro exterior sea superior a 1.400 milímetros y aquellos neumáticos utilizados como elementos de protección en el vertedero	16 01 03
(2)Hormigón	17 01 01
(2)Ladrillos	17 01 02
(2)Tejas y materiales cerámicos	17 01 03
(2)Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos distintas de las especificadas en el código 17 01 06*	17 01 07
(2)Materiales de construcción a partir de yeso distintos de los especificados en el código 17 08 01	17 08 02
(2)Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 17 09 02 y 17 09 03	17 09 04
Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo, vendajes, vaciados de yeso, ropa blanca, ropa desechable, pañales)	18 01 04
Residuos cuya eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	18 02 03
Fracción no compostada de residuos municipales y asimilados	19 05 01
(1)Lodos de tratamiento físico-químicos distintos de los especificados en el código 19 02 05	19 02 06
Compost fuera de especificación	19 05 03
Residuos de cribado	19 08 01
Residuos de desarenado	19 08 02
(4)Otros residuos [incluidas mezclas de materiales] procedentes del tratamiento mecánico de residuos distintos de los especificados en el código 19 12 11.	191212
Tierras y piedras	20 02 02
Otros residuos no biodegradables	20 02 03
Residuos de la limpieza viaria	20 03 03
Residuos de la limpieza de alcantarillas	20 03 06
(3) Residuos municipales no especificados en otra categoría	20 03 99
Residuos no especificados en otra categoría	02 01 99
Materiales inadecuados para el consumo o elaboración	02 05 01
Mezcla de residuos municipales	20 03 01

- (1) Para los residuos denominados "lodos" que corresponden a distintos códigos LER se deberá estudiar, en función de sus características y cantidades las posibilidades de valorización. Asimismo, para que sean admitidos en la celda de vertido deberán tener, como máximo, un contenido en humedad por debajo del 65%.
- (2) Estos residuos únicamente podrán entrar en la celda de vertido cuando se usen como relleno o acondicionamiento del terreno, si no es así, se gestionarán de acuerdo con la normativa aplicable.
- (3) Estos residuos son los rechazos de las plantas de valorización
- (4) Únicamente se utilizará este código cuando, siguiendo las normas de codificación de la Orden MAM 304/2002, no se pudiera codificar de otra manera y, en todo caso, se indicará qué tipo/s de residuos se han codificado de esta manera (cantidades, características, procedencia)

Con carácter transitorio hasta el 15 de junio de 2015, en las condiciones establecidas en las Resoluciones de fechas 1 de marzo y 27 de junio de 2012 de la Dirección General de Ganadería y





de 8 de mayo del mismo año de la Viceconsejería de Pesca y Aguas, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, por las que se declara a la Comunidad Autónoma de Canarias Zona Remota con el fin de permitir la eliminación mediante enterramiento en los vertederos de los Complejos Ambientales, de ciertos subproductos de origen animal no destinados a consumo humano (SANDACH). Por tanto, se podrán depositar en la celda de vertido del Complejo Ambiental de Zonzamas los SANDACH siguientes:

- 1.- Los cadáveres de animales generados en explotaciones ganaderas.
- 2.- Los residuos o subproductos de origen animal no destinados a consumo humano (SANDACH), categoría 3, generados en las industrias de transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura y en las industrias acuícolas.
- 3.- Los materiales de origen animal y productos derivados, especificados en sus distintas categorías en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, siguientes:
 - a) Los animales salvajes, cuando se sospeche que estén infectados con enfermedades transmisibles a los seres humanos o a los animales, contemplados en el artículo 8, letra a), inciso v).
 - b) Las partes de los animales muertos que contengan material especificado de riesgo en el momento de la eliminación, contemplados en el artículo 8, letra b), inciso ii).
 - c) Los materiales de las categorías 2 y 3.

Además podrán eliminarse mediante enterramiento en la celda de vertido de este Complejo Ambiental, en las condiciones especificadas en el Reglamento (UE) n.º 142/2011, de 25 de febrero, de la Comisión, siempre que se den los presupuestos especificados en los resuelvo quinto y sexto de las citadas Resoluciones, los SANDACH que se indican a continuación:

- Los animales de compañía y équidos muertos, contemplados en el artículo 8, letra a), inciso iii) del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.
- Los subproductos animales distintos de los de la categoría 1 contemplados en el artículo 8, letra a), inciso i), y de abejas y subproductos de la apicultura, en condiciones que prevengan la transmisión de riesgos para la salud pública y la salud animal, en caso de brote de una enfermedad de declaración obligatoria, si el transporte a la planta autorizada para el procesamiento o eliminación de los mismos más cercana aumentara el peligro de propagación de los riesgos sanitarios o excediera la capacidad de eliminación de esas plantas debido a la amplia extensión de un brote de una enfermedad.
- Los subproductos animales distintos de los de la categoría 1 contemplados en el artículo 8, letra a), inciso i), y de abejas y subproductos de la apicultura.
- Los residuos de cocina procedentes de medios de transporte que operen a escala internacional, contemplados en el artículo 8, letra f) del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

Con carácter general, sólo podrán admitirse en el Complejo Ambiental de Zonzamas, los SANDACH que lleguen en contenedores o vehículos seguros y estancos, pertenecientes a explotadores autorizados e inscritos en el Registro General de Establecimientos, Plantas y Explotadores SANDACH, de acuerdo con el Anexo VI, Capítulo III, sección 1, del Reglamento UE 142/2011, de 25 de febrero de 2011, de la Comisión, así como con el artículo 24 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre. Estos contenedores y vehículos deberán limpiarse y desinfectarse adecuadamente tras la descarga de los mismos.

III.5.2.- Capacidad máxima autorizada

La capacidad máxima de eliminación de residuos autorizada en las celdas de vertido del vertedero del Complejo Ambiental es de 2.050.972,83 toneladas.





III.5.3.- Residuos no admisibles en las celdas de vertido

No serán admisibles los siguientes residuos:

- Residuos catalogados como peligrosos en la Lista Europea de Residuos publicada en la Orden MAM 304/2002.
- Residuos líquidos o residuos con un contenido en humedad superior al 65%.
- Residuos mezclados con otros residuos no autorizados.
- Residuos que, en condiciones de vertido, sean explosivos, corrosivos, oxidantes, fácilmente inflamables o inflamables, con arreglo a las definiciones del Anexo III de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Residuos que sean infecciosos con arreglo a la característica H9 del Anexo III de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, así como residuos de la categoría 14 de la tabla 3 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para ejecución de la Ley 20/1986, de residuos tóxicos y peligrosos.
- Cualquier otro tipo de residuo que no cumpla con los criterios de admisión de residuos no peligrosos. Se prohíbe la dilución o mezcla de residuos con el objeto de cumplir los criterios de admisión de residuos.
- Neumáticos usados enteros o troceados, cuyo diámetro exterior sea inferior a 1.400 mm., excepto los de bicicletas
- Subproductos de origen animal, definidos en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2.009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales), con excepción de los previstos en la presente autorización.
- Vehículos, maquinaria y equipo industrial fuera de uso.
- Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos definidos en el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.
- Residuos que sean susceptibles, en esta u otra instalación, de ser sometidos a un tratamiento previo que contribuya al principio de jerarquía establecido en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de Residuos y suelos contaminados.
- Materia orgánica biodegradable susceptible, técnica y económicamente, de tratamiento previo en instalaciones existentes orientadas a la valorización.

III.5.4.- Condiciones técnicas de la instalación

- Además del vallado del Complejo Ambiental, las celdas en explotación deberán disponer de un vallado que limite el área de vertido en todo su perímetro que por su altura, características y disposición evite la voladura de plásticos, papeles y otros residuos. Este vallado deberá irse adaptando a las condiciones de vertido, de tal forma que se garantice su funcionalidad como medida correctora.
- Se realizará diariamente el mantenimiento y limpieza, tanto de las barreras estáticas (vallado) como de los residuos dispersos.
- Cada una de las celdas de vertido deberá contar con salidas independientes de lixiviados, que serán accesibles y se mantendrán operativas hasta la finalización de la fase de seguimiento posclausura del vertedero.





- Se deberá limitar la superficie del área de vertido expuesta a la acción directa de las aguas de lluvia y, en todo caso, se tendrá en consideración el balance hídrico y los lixiviados de la celda de vertido.

III.5.5.- Condiciones de explotación de la celda de vertido

III.5.5.1.- Procedimiento de admisión de residuos en la celda de vertido

- El titular del Complejo deberá cumplir el procedimiento de admisión de residuos establecido en la normativa vigente.
- En ningún caso tendrán permitido el acceso directo a la celda de vertido, los camiones procedentes de la recogida municipal de residuos, ni de los particulares con residuos mezclados.
- La caracterización y pruebas de los residuos deberán realizarse conforme se establece en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre y en la Decisión del Consejo de 19 de diciembre de 2002.
- Los análisis a realizar en los procedimientos de control y vigilancia y los análisis a los que se refiere el artículo 12.1 b del Real Decreto 1481/2001, serán efectuadas por laboratorios acreditados.
- Se deberá disponer de procedimientos normalizados de muestreo periódico de los distintos residuos recibidos, debiendo registrar la información sobre las características técnicas de los residuos en soporte digital accesible a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

III.5.5.2.- Operaciones de vertido

- Al final de cada jornada se extenderá y compactará sobre la plataforma de vertido una capa de material inerte de aproximadamente 15 cm.
- Los rechazos de grandes dimensiones deben ser prensados o triturados antes de su depósito en el vertedero con el fin de evitar la formación de huecos o vacíos que favorecerían la acumulación de gases y la aparición de asientos irregulares.
- Deberá llevarse un registro de residuos depositados en la celda de vertido con las fechas de vertido y para aquellos residuos con características singulares indicar las coordenadas geográficas del depósito.
- Anualmente realizará un replanteo de cotas y un plan de relleno de lo que se dejará constancia en la documentación asociada al Plan de Mantenimiento de la instalación.
- En ningún caso se podrá sobrepasar la cota de coronación de la celda de vertido, que se sitúa a 280 msnm.
- En la zona de la celda de vertido destinada al enterramiento de los citados SANDACH, inmediatamente después de la descarga de cada partida, se aplicará una capa de cal viva (óxido de calcio), o, en su defecto, hidróxido de calcio, sobre los cadáveres. Posteriormente se realizará el cubrimiento con una capa de tierra.

III.5.6.- Condiciones generales para la clausura de la celda de vertido:

- El titular de la instalación deberá presentar en la Consejería competente en materia de medio ambiente, al menos seis meses antes de la colmatación de la celda de vertido, una memoria de clausura de la citada celda, que incluya al menos, el sellado, restauración y desgasificación, para su aprobación previa.
- La clausura se ajustará a lo exigido en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
- Una vez finalizadas las obras de clausura se realizará una inspección final, en la que se constatará la adecuación de la clausura al Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre. El





informe resultante de la inspección, junto con el certificado final de la Dirección Facultativa de las Obras, serán documentos preceptivos para que el órgano ambiental proceda a la aprobación de la clausura efectuada.

- En ningún caso se dismantlarán los sistemas para el control y tratamiento de gases y lixiviados hasta la finalización de la fase de seguimiento posclausura del vertedero y así lo resuelva la Consejería competente en materia de medio ambiente.

III.5.7.- Condiciones post-clausura del vertedero de residuos no peligrosos

- Tras la clausura de la celda de vertido, y de conformidad con lo que al respecto se fije en la autorización, el titular del Complejo será responsable de las actividades de mantenimiento, vigilancia, análisis y control de las aguas subterráneas, superficiales, gases, lixiviados y de la estabilidad del vertedero, durante un plazo no inferior a 30 años, según se establece en el artículo 14 del Real Decreto 1.481/2001, debiendo comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente el nombre de la persona responsable de dichas actividades y elaborar un programa de control y vigilancia post-clausura.

- La finalización del periodo post-clausura y el vencimiento de las obligaciones establecidas al respecto serán determinados mediante Resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente, a solicitud del titular, previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas.

- El titular del vertedero deberá comunicar cualquier cambio de dirección postal, teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación y contacto, así como de la persona responsable del control post-clausura.

- La realización de actividades en el emplazamiento durante el periodo post-clausura deberá contar con autorización previa de la Consejería competente en materia de medio ambiente. En todo caso deberá acreditarse ante el órgano ambiental que dichas actividades no afectan a la integridad del sellado, al funcionamiento de los canales perimetrales, a la estabilidad o a elementos del sistema de control post-clausura ni supongan un riesgo inaceptable para el uso o actividad que se proyecte desarrollar, o de que si lo hacen, se hayan previsto medidas correctoras suficientes para su reposición.

- En ningún caso se permitirá el uso residencial sobre la celda de vertido tras su clausura.

III.5.8.- Eliminación de subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano (SANDACH) en vertedero.

III.5.8.1.- SANDACH admisibles

Con carácter temporal, hasta el 15 de junio de 2015, en las condiciones establecidas en la Resolución de la Dirección General de Ganadería de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, de 1 de marzo de 2012, que declara a la Comunidad Autónoma de Canarias Zona Remota a efectos de la eliminación de ciertos subproductos animales no destinados al consumo humano generados en las explotaciones ganaderas y se autoriza la eliminación de tales subproductos en vertederos autorizados, podrá llevarse a cabo la eliminación de los cadáveres de animales muertos procedentes de explotaciones ganaderas de la isla de Lanzarote, mediante su enterramiento en vertedero autorizado, bajo supervisión oficial y en condiciones que prevengan la transmisión de riesgos para la salud pública y la salud animal.

Con carácter temporal, hasta el 15 de junio de 2015, en las condiciones establecidas en la Resolución de la Viceconsejería de Pesca y Aguas, de 8 de mayo de 2012, por la que se declara Zona Remota a la Comunidad Autónoma de Canarias, a efectos de la eliminación de residuos o subproductos de origen animal, no destinados al consumo humano (SANDACH), generados en las industrias de transformación y comercialización de productos de la pesca y en las industrias





acuícolas, podrá llevarse a cabo la eliminación de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH) de la categoría 3, generados en las industrias destinadas a la transformación de los productos de la pesca y de la acuicultura y en empresas acuícolas, en el territorio de la misma, mediante su enterramiento en vertedero autorizado, bajo supervisión oficial y en condiciones que prevengan la transmisión de riesgos para la salud pública y la salud animal.

Con carácter temporal, hasta el 15 de junio de 2015, en las condiciones establecidas en la Resolución de la Dirección General de Ganadería de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, de 27 de junio de 2012, que declara a la Comunidad Autónoma de Canarias Zona Remota a efectos de eliminación de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano (SANDACH) de la categoría 1, y de las categorías 2 y 3, generados en Canarias, y autoriza la eliminación de tales subproductos, y otros de la categoría 1, en vertederos autorizados, podrán eliminarse en vertedero autorizado, bajo supervisión oficial y en condiciones que prevengan la transmisión de riesgos para la salud pública y la salud animal, los siguientes subproductos animales:

- Los animales salvajes, cuando se sospeche que estén infectados con enfermedades transmisibles a los seres humanos o a los animales, contemplados en el artículo 8, letra a), inciso v) del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, de 21 de octubre de 2009.
- Las partes de los animales muertos que contengan material especificado de riesgo en el momento de la eliminación, contemplados en el artículo 8, letra b), inciso ii) del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, de 21 de octubre de 2009.
- Los materiales de las categorías 2 y 3 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, de 21 de octubre de 2009.

Podrán depositarse en vertedero autorizado, en las condiciones establecidas en la Resolución de la Dirección General de Ganadería de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, de fecha 27 de junio de 2012, los animales de compañía y équidos muertos, contemplados en el artículo 8, letra a), inciso iii) del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

Podrán depositarse en vertedero autorizado los subproductos animales distintos de los de la categoría 1 contemplados en el artículo 8, letra a), inciso i), y las abejas y subproductos de la apicultura, mediante enterramiento en condiciones que prevengan la transmisión de riesgos para la salud pública y la salud animal, en caso de brote de una enfermedad de declaración obligatoria, si el transporte a la planta autorizada para el procesamiento o eliminación de los mismos más cercana aumentara el peligro de propagación de los riesgos sanitarios o excediera la capacidad de eliminación de esas plantas debido a la amplia extensión de un brote de una enfermedad.

Podrán depositarse en vertedero autorizado, en las condiciones establecidas en la Resolución de la Dirección General de Ganadería de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, de fecha 27 de junio de 2012, los residuos de cocina procedentes de medios de transporte que operen a escala internacional, contemplados en el artículo 8, letra f) del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

Los subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano (SANDACH) que podrán depositarse en las celdas de vertido autorizadas del Complejo Ambiental, serán aquellos que se correspondan con los siguientes residuos, cuya denominación y codificación, de acuerdo con la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización de residuos y la lista europea de residuos, son los siguientes:





RESIDUO	CÓDIGO LER
Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca - Residuos de tejidos de animales	02 01 02
Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca - Residuos no especificados en otra categoría	02 01 99
Residuos de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal - Residuos de tejidos de animales	02 02 02
Residuos de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal - Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	02 02 03
Residuos de la industria de productos lácteos - Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	02 05 01
Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales - Residuos cuya recogida o eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	18 02 03
Otros residuos municipales - Mezcla de residuos municipales	20 03 01
Otros residuos municipales - Residuos municipales no especificados en otra categoría	20 03 99

III.5.8.2.- Procedimiento de admisión

Con carácter general, sólo podrán admitirse en el Complejo Ambiental los SANDACH que lleguen en contenedores o vehículos seguros y estancos, pertenecientes a explotadores autorizados e inscritos en el Registro General de Establecimientos, Plantas y Explotadores SANDACH, de acuerdo con el Anexo VI, Capítulo III, sección 1, del Reglamento UE 142/2011, de 25 de febrero de 2011, de la Comisión, así como con el artículo 24 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre. Estos contenedores y vehículos deberán limpiarse y desinfectarse adecuadamente tras la descarga de los mismos.

III.5.8.3.- Operaciones de vertido

Deberá llevarse un registro de los SANDACH depositados en vertedero con las fechas de vertido y las coordenadas de la ubicación exacta del depósito.

Con carácter general, se cumplirán las normas especiales sobre eliminación previstas y definidas en el Reglamento (UE) Nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n o 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

Se elegirá y señalará convenientemente en vertedero un área concreta y permanente, donde se procederá al enterramiento de los SANDACH recibidos en el Complejo. Para ello, se creará una pequeña celda, mediante un cordón perimetral de tierras en forma de mota (trastón) de separación, dentro de la propia celda de vertido.

El enterramiento se efectuará directamente, conforme se reciban en la instalación por el vehículo que los transporta. En ningún caso, los SANDACH podrán quedar expuestos o sin enterrar.





Inmediatamente después de la descarga de cada partida en el área designada, se aplicará una capa de cal viva (óxido de calcio - CaO) o, en su defecto, de superfosfato de cal $[\text{Ca}(\text{H}_2\text{PO}_4)_2]$ que los cubra en su totalidad y, a continuación, se extenderá una capa de tierra de, al menos, 50 cm de espesor sobre los SANDACH depositados, de forma que no sean accesibles a otros animales carroñeros. Esta operación se repetirá cada vez que se produzca el vertido de una partida de estos SANDACH.

CAPITULO IV.- VIGILANCIA Y CONTROL.

IV.1.- ATMÓSFERA

IV.1.1.- Control del biogás de las celdas de vertido.

- Durante la fase de explotación, mensualmente se tomarán medidas, que deberán ser representativas de cada sección de las celdas de vertido, en las cabezas de los pozos de captación de biogás y realizar un análisis de los siguientes parámetros:
 - Metano, CH_4
 - Dióxido de carbono, CO_2
 - Oxígeno, O_2
 - Ácido sulfhídrico, H_2S
- Durante la fase de mantenimiento posterior a la clausura, la toma de muestras y análisis de estos parámetros se realizará cada seis meses en un punto acondicionado, previo a la quema o aprovechamiento del biogás (aguas arriba en el sentido de circulación de los gases) para determinar la composición de los mismos y, en todo caso, antes de la mezcla con otras corrientes procedentes de las diferentes celdas de vertido.
- Se elaborará un informe en el que se analicen los datos obtenidos y al que se adjunten, como mínimo, los resultados de los registros, los informes del laboratorio o entidad acreditada, las incidencias y cualquier otro dato relevante en el control del biogás.

IV.1.2.- Control de emisiones del horno crematorio

El foco de emisión canalizado, al que se han establecido valores límite de emisión a la atmósfera, deberá someterse a un control inicial de sus emisiones, realizado por una entidad acreditada u organismo de control. Los parámetros que se determinarán serán, concretamente, aquéllos para los que se han fijado valores límites de emisión en la presente autorización.

Los datos de emisión de contaminantes deberán estar expresados en mg/Nm^3 sobre gas seco, y referidos a un contenido del 11% de O_2 , a efectos de posibilitar su comparación con los valores límites de emisión. Adicionalmente, los resultados se expresarán en las condiciones reales en las que se realizaron las medidas.

Sobre este particular, el titular deberá almacenar de manera adecuada la información referida, de forma que los datos registrados puedan ser verificados por una entidad de verificación acreditada u organismo de control.

El foco de emisión a la atmósfera se somete a las siguientes actividades de control de sus emisiones:

- La medición de los contaminantes emitidos a la atmósfera, como mínimo, una vez cada tres (3) meses.
- Una vez cada tres años, una entidad acreditada u organismo de control deberá realizar la inspección de la instalación en los términos recogidos en la presente autorización y según la





normativa vigente de aplicación, sin perjuicio de los autocontroles exigidos.

Los parámetros que se medirán serán aquéllos para los que se han fijado valores límites de emisión, así como los siguientes parámetros de emisión: velocidad de salida de gases, caudal de gases, temperatura, humedad, concentración de oxígeno (O_2) y, adicionalmente, medidas de la concentración de dióxido de carbono (CO_2).

Las mediciones de las emisiones que se lleven a cabo y los informes resultantes se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, para lo cual las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma. Asimismo, el muestreo y análisis de los contaminantes y parámetros complementarios, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas manuales de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN existentes.

En el supuesto de superación de los valores límite de emisión, se deberá adoptar de forma inmediata medidas tendentes a garantizar el cumplimiento de los mismos. En este sentido, se deberá presentar a la Consejería competente en materia de medio ambiente en el plazo máximo de una (1) semana desde la fecha de medición, un informe en el que se expliquen las causas que originaron la superación y, en su caso, las medidas adoptadas al respecto. Asimismo, en el plazo de un mes desde la fecha desde que se hayan corregido las causas de la superación, se deberá proceder a realizar una nueva medida de los parámetros superados y comunicar de forma inmediata los resultados a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Se elaborará un informe en el que se analicen los datos obtenidos y al que se adjunten, como mínimo, los resultados de los registros, los informes del laboratorio o entidad acreditada, las incidencias y cualquier otro dato relevante en el control de las emisiones. En concreto, se realizará un análisis del cumplimiento de las medidas impuestas en materia de emisiones a la atmósfera en la presente autorización.

IV.1.3- Control de emisiones de la planta de biometanización

Los focos asociados a los motores de cogeneración, deberán someterse a un control inicial de sus emisiones, realizado por una entidad acreditada u organismo de control. Los parámetros que se determinarán serán, concretamente, aquéllos para los que se han fijado valores límites de emisión en la presente autorización.

Los datos de emisión de contaminantes deberán estar expresados en mg/Nm^3 sobre gas seco, y referidos a un contenido del 3% de O_2 , a efectos de posibilitar su comparación con los valores límites de emisión contenidos en estas. Adicionalmente, los resultados se expresarán en las condiciones reales en las que se realizaron las medidas.

Sobre este particular, el titular deberá almacenar de manera adecuada la información referida, de forma que los datos registrados puedan ser verificados por una entidad de verificación acreditada u organismo de control.

Los focos de emisión a la atmósfera se someten a las siguientes actividades de control de sus emisiones:

- La medición de los contaminantes emitidos a la atmósfera, como mínimo, una vez cada tres (3) meses.
- Una vez cada tres años, una entidad acreditada u organismo de control deberá realizar la inspección de la instalación en los términos recogidos en la presente autorización y según la normativa vigente de aplicación, sin perjuicio de los autocontroles exigidos.





Los parámetros que se medirán serán aquéllos para los que se han fijado valores límites de emisión, así como los siguientes parámetros de emisión: velocidad de salida de gases, caudal de gases, temperatura, humedad, concentración de oxígeno (O_2) y, adicionalmente, medidas de la concentración de dióxido de carbono (CO_2).

Las mediciones de las emisiones que se lleven a cabo y los informes resultantes se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, para lo cual las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma. Asimismo, el muestreo y análisis de los contaminantes y parámetros complementarios, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas manuales de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN existentes.

En el supuesto de superación de los valores límite de emisión, se deberá adoptar de forma inmediata medidas tendentes a garantizar el cumplimiento de los mismos. En este sentido, se deberá presentar a la Consejería competente en materia de medio ambiente en el plazo máximo de una (1) semana desde la fecha de medición, un informe en el que se expliquen las causas que originaron la superación y, en su caso, las medidas adoptadas al respecto. Asimismo, en el plazo de un mes desde la fecha desde que se hayan corregido las causas de la superación, se deberá proceder a realizar una nueva medida de los parámetros superados y comunicar de forma inmediata los resultados a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Se elaborará un informe en el que se analicen los datos obtenidos y al que se adjunten, como mínimo, los resultados de los registros, los informes del laboratorio o entidad acreditada, las incidencias y cualquier otro dato relevante en el control de las emisiones. En concreto, se realizará un análisis del cumplimiento de las medidas impuestas en materia de emisiones a la atmósfera en la presente autorización.

IV.1.4.- Datos meteorológicos

Se dispondrá de una estación meteorológica en un punto representativo próximo a la instalación, conforme a la normativa de aplicación, con información de la dirección del viento, la velocidad del viento, la temperatura y la pluviometría, con registro electrónico de medidas acumuladas cada 10 minutos.

IV.1.5.- Campañas periódicas de control de la calidad del aire y olores desagradables.

El titular deberá realizar campañas trienales de medición de la calidad del aire en la zona de influencia de la instalación, similares a la campaña inicial de calidad del aire.

Con periodicidad trienal, se deberá actualizar la información de entrada al modelo de dispersión de olores y la verificación del cumplimiento del valor objetivo de olor.

Se elaborarán sendos informes en el que se analicen los datos obtenidos y a los que se adjunten, como mínimo, los resultados de los registros, los informes del laboratorio o entidad acreditada, las incidencias y cualquier otro dato relevante en el control de olores.

A la vista de los resultados de las campañas, se podrá modificar las características y periodicidad de las mismas.

IV.1.6.- Informe anual en materia atmosférica

En el primer trimestre de cada año deberá presentarse por el titular a la Consejería competente en materia de medio ambiente, además de los informes sobre el control de emisiones y las campañas inicial y periódicas de calidad del aire y olores, un informe referido al año anterior, con el siguiente contenido:





- Informe sobre las actividades de instalación, calibración, puesta a punto y mantenimiento de los sistemas de control de los niveles de emisión de contaminantes.
- Datos desagregados por grupo de generación de los consumos de combustible y sus características técnicas, materias primas y los datos de producción eléctrica en el ejercicio anual anterior.

El informe anual deberá acompañarse de un informe de una entidad acreditada u organismo de control con la acreditación de lo recogido en este apartado en cuanto al control de los niveles de emisión, así como a la homologación y calibración de los equipos conforme a la normativa aplicable.

IV.2.- SEGUIMIENTO Y CONTROL EN MATERIA RUIDOS

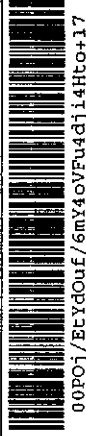
Cada dos años, se elaborará a través de una entidad acreditada en materia de ruido (laboratorio de ensayo, entidad de inspección u organismo de control), un estudio de evaluación acústica de los focos de ruido existentes en la instalación, de las medidas adoptadas con objeto de reducir las emisiones de ruido procedentes de dichos focos y del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica y valores límite establecidos en la presente Autorización, todo ello atendiendo a la metodología propuesta en los Reales Decretos 1513/2005 y 1367/2007, que desarrollan la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

El informe periódico bienal al que se hace referencia en el párrafo anterior deberá remitirse a la Consejería competente en materia de medio ambiente dentro del primer trimestre del año siguiente al período al que hace referencia.

IV.3.- SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS LIXIVIADOS DE LAS CELDAS DE VERTIDO

- Se registrará a diario la cantidad de lixiviados procedentes de las celdas de vertido, a su entrada en el depósito de lixiviados.
- Trimestralmente, durante la fase de explotación y clausura del vertedero y semestralmente durante la fase de mantenimiento post-clausura, se llevará a cabo un control analítico de los lixiviados procedentes de la celda de vertido por un Laboratorio Acreditado, analizándose como mínimo los siguientes parámetros:

PARÁMETROS	
Conductividad	Cloruros
pH	Nitratos
Temperatura	Fenoles
COT	Arsénico
DBO ₅	Metales pesados (aluminio, cadmio, cobre, cromo, plomo, cinc, mercurio, níquel, manganeso y hierro)
DQO	Fluoruros
Sulfatos	Petróleo/hidrocarburos





- Las tomas de muestras de lixiviados se realizarán según la Norma UNE-EN 25667:1995 sobre calidad del agua. Muestreo. Parte 2: guía para las técnicas de muestreo (ISO 5667-2:1991), conforme a lo especificado en el apartado 3 del anexo III del Real Decreto 1481/2001.
- Las muestras se tomarán en una arqueta final habilitada para tal fin, situada en un lugar de acceso directo que facilite su inspección, la cual deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos.
- Se elaborará un informe de resultados y conclusiones en el que se analicen los datos obtenidos y al que se adjunten, como mínimo, los resultados de los registros, los informes del laboratorio o entidad acreditada, las incidencias y cualquier otro dato relevante en el control de los lixiviados.

IV.4.- SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

IV.4.1.- Suelos

- En el plazo de un mes desde la notificación de esta Resolución, se deberá proponer un "Plan de control y seguimiento del estado del suelo", cuya idoneidad será determinada por la Dirección General de Protección de la Naturaleza.
- Una vez se informe favorablemente el "Plan de control y seguimiento del estado del suelo", los resultados del primer control deberán presentarse en la Dirección General de Protección de la Naturaleza en el plazo de 6 meses.
- Se deberán realizar cada 10 años, a contar desde la realización del primero, controles periódicos para conocer el estado de situación del suelo, cuyos resultados deberán presentarse en la Dirección General de Protección de la Naturaleza.
- Dichos controles, tanto inicial como periódicos, podrán basarse en una evaluación sistemática del riesgo de contaminación.
- Se elaborará un informe de resultados y conclusiones en el que se analicen los datos obtenidos y al que se adjunten, en su caso, los resultados de los informes del laboratorio o entidad acreditada, las incidencias y cualquier otro dato relevante en el control del suelo.
- En función de los resultados obtenidos en los controles, la Consejería podrá requerir la modificación de la periodicidad o las características de los controles o, en su caso, establecer las medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio.

- En los supuestos de que se produzca un derrame o fuga accidental, o bien, se detecte la contaminación del suelo, el titular deberá tener informado al órgano competente en materia de medio ambiente sobre las acciones realizadas y, en su caso, de la caracterización analítica y de la verificación de la descontaminación realizada.

IV.4.2.- Aguas subterráneas

1. En el plazo de un mes desde la notificación de esta Resolución, el titular de la instalación deberá proponer un "Plan de control y seguimiento del estado de las aguas subterráneas" de la misma, cuya idoneidad será informada desde la Dirección General de Protección de la Naturaleza. Este Plan se diseñará teniendo en cuenta el control realizado de acuerdo con el Real Decreto 1481/2001 en relación con la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, y la





necesidad de controlar la posible afección a las aguas subterráneas como consecuencia de las actividades desarrolladas en las distintas Plantas del Complejo.

El Plan incorporará, los siguientes aspectos:

- En lo relativo a la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero: las aguas subterráneas se controlan mediante los piezómetros de la red de control de aguas subterráneas.

Tanto durante la fase de explotación como la de mantenimiento posclausura del vaso de vertido, se llevará a cabo un control analítico de las aguas subterráneas en cada uno de los puntos de la red piezométrica, analizándose, como mínimo, los siguientes parámetros, con la frecuencia indicada:

PARÁMETRO	FRECUENCIA
Nivel de las aguas subterráneas	Semestral
Composición (*)	Semestral

(*) pH, conductividad, sólidos en suspensión, carbono orgánico total (COT), demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), amonio, aceites y grasas, nitratos, fósforo, fluoruros, sulfatos, cloruros, fenoles, arsénico, hidrocarburos totales del petróleo, metales pesados (plomo, hierro, manganeso, cobre, cinc, cobalto, cadmio, cromo, mercurio y níquel).

- Con respecto a la actividad de las plantas del Complejo Ambiental, los controles de las aguas subterráneas podrán basarse en una evaluación sistemática del riesgo de contaminación.

2. La toma de muestras se realizará según Norma ISO 5667-11 (1993), sobre "Guías para el muestreo de aguas subterráneas".
3. Una vez se informe favorablemente el "Plan de control y seguimiento del estado de las aguas subterráneas" de la instalación, los resultados del primer control deberán presentarse en esta Dirección General en el plazo de 6 meses.
4. Cada cinco años, a contar desde la realización del primero, se deberán realizar controles periódicos para conocer el estado de situación de las aguas subterráneas, cuyos resultados deberán presentarse a la Consejería competente en materia de medio ambiente.
5. Se elaborará un informe de resultados y conclusiones en el que se analicen los datos obtenidos y al que se adjunten, en su caso,, los resultados de los informes del laboratorio o entidad acreditada, las incidencias y cualquier otro dato relevante en el control de las aguas subterráneas.
6. En función de los resultados obtenidos en los controles, la Consejería podrá requerir la modificación de la periodicidad o las características de los controles o, en su caso, establecer las medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio.
7. De la valoración de los resultados de los análisis realizados para el control del vertedero, la Consejería competente en materia de medio ambiente establecerá los niveles de intervención para la protección de las aguas subterráneas, teniendo en cuenta las formaciones hidrogeológicas específicas del lugar en el que esté situado el nuevo vaso de vertido y la calidad de las aguas subterráneas, de conformidad con el párrafo C), del apartado 4, del anexo III, del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre.





8. Si, a partir de la valoración de los resultados de los análisis mencionados, se comprueba que existen fluctuaciones en los niveles de las aguas subterráneas, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá modificar la frecuencia de control del citado parámetro.

9. La instalación dispondrá del preceptivo plan de emergencia para la protección de las aguas subterráneas, previsto en el artículo 10 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, que deberá disponer de la conformidad previa de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Dicho plan de emergencia deberá detallar las soluciones, avisos y actuaciones a realizar en caso de que se confirme que se ha alcanzado el nivel de intervención.

IV.4.3.- Balance hídrico de las celdas de vertido

Anualmente, durante la explotación, clausura y post-clausura de las celdas de vertido, se deberá realizar por una Entidad Colaboradora de la Administración u Organismo de Control un balance hídrico de las celdas de vertido, teniendo en cuenta la información de lixiviados, datos meteorológicos, topografía de la superficie del vertedero, etc..

Se elaborará un informe en el que se analicen los datos resultantes y se establezcan las conclusiones correspondientes y al que se adjunten, como mínimo, los resultados de los registros, las incidencias y cualquier otro dato relevante en el control hídrico.

IV.5.- SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS RESIDUOS PRODUCIDOS EN EL COMPLEJO

Se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años (artículo 40, Ley 22/2011).

IV.6.- SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA GESTION DE LOS RESIDUOS NO PELIGROSOS EN EL COMPLEJO AMBIENTAL

Se elaborará una Memoria Anual de la información contenida en el archivo cronológico con el contenido siguiente:

- En cuanto a los residuos recibidos en el Complejo Ambiental, se deberá indicar el tipo de residuos, código LER, cantidad (kg) de cada uno de ellos y destino dentro del Complejo (planta y operación de valorización o eliminación).
- En cuanto a los residuos generados en cada planta de valorización del Complejo, se deberá indicar el tipo de residuo, su código LER, así como las cantidades (kg) y destino de los mismos.
- En cuanto al compost, se indicará la cantidad producida.
- Incidencias u otras observaciones en la gestión, entre otras:
 - o residuos rechazados y poseedor de los mismos.
 - o vertidos accidentales.
 - o residuos con tratamiento singular.
 - o residuos codificados con el código LER 20 03 99, (cantidades, características y procedencia)
 - o residuos depositados en la celda de vertido sin tratamiento previo, con su correspondiente justificación.
- Cantidad de residuos que se han valorizado o eliminado, de acuerdo con las operaciones de gestión autorizadas, indicando los códigos de cada operación.





- Justificación del cumplimiento de los objetivos de reducción de residuos biodegradables con destino a eliminación en vertedero de acuerdo con el artículo 5.1 del Real Decreto 1481/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
- Con una frecuencia quinquenal, el titular del Complejo deberá realizar el análisis económico al que hace referencia el artículo 11 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
- En relación con la gestión de SANDACH mediante eliminación en vertedero, los datos relativos a cantidades anuales gestionadas mediante dicho procedimiento, desglosados por categoría de SANDACH.
- Con respecto a la eliminación de SANDACH en vertedero, deberá llevarse un registro independiente en el que se anotarán los siguientes datos, para cada partida que se gestione mediante dicho procedimiento:
 - . Número de documento comercial presentado por la empresa encargada de de la retirada y transporte y, en su caso, el número de certificado veterinario al que se vincula.
 - . La fecha de entrada.
 - . La masa total, en kilogramos.
 - . El nombre del transportista y la matrícula del vehículo utilizado en el transporte.
 - . La fecha del enterramiento.
 - . Las coordenadas UTM de su ubicación exacta en la celda de vertido.
 - . La categoría de SANDACH.
 - . La especie a la que pertenecen los animales, en su caso.
 - . La explotación ganadera de procedencia, en su caso.
 - . El número del certificado de destrucción.

Los datos del registro se conservarán durante un periodo mínimo de dos años y estarán permanentemente a disposición de la autoridad competente en materia de sanidad ambiental y de la autoridad competente en materia de medio ambiente.

IV.7.- SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA TOPOGRAFÍA DE LAS CELDAS DE VERTIDO

Actualmente se elaborará un informe que incluya los resultados de las actuaciones siguientes:

- Durante la fase de explotación de las celdas de vertido se controlará anualmente la estructura y composición de la misma y el comportamiento de asentamiento del nivel de la celda de vertido, mientras que durante la fase de mantenimiento posterior solo se llevará a cabo una lectura anual del comportamiento de asentamiento del nivel de la celda de vertido.
- Para el control de la estructura y composición de la celda de vertido se tendrán en cuenta la superficie ocupada por los residuos, volumen y composición de los mismos, métodos de depósito, tiempo y duración del depósito, cálculo de la capacidad restante de depósito que queda disponible en la celda y en el vertedero.
- Los resultados de este control topográfico incluirán los medios y materiales de medida, los incidentes acaecidos, gráficos de evolución temporal, los datos registrados en formato electrónico (hoja de cálculo) y la interpretación de los mismos.
- Se realizará un plano topográfico actualizado de llenado de la celda de vertido con delimitación de los límites de la misma, y de las zonas o capas en las que se hayan depositado residuos en el último año, indicando sus superficies y haciendo una previsión a un año de las zonas o capas de llenado de la celda de vertido.
- Deberá recogerse, en el levantamiento topográfico anual de seguimiento, la ubicación exacta, en el área de la citada celda de vertido, del lugar donde hayan sido enterrados los SANDACH.





IV.8.- SEGUIMIENTO Y CONTROL SANITARIO

Se elaborará anualmente un informe justificativo del cumplimiento de los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en esta autorización.

IV.9.- PRESENTACIÓN CONJUNTA DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Todos los informes y documentación requeridos en este capítulo, salvo que se indiquen otros plazos, deberán ser entregados a la Consejería competente en materia de medio ambiente en una única entrega dentro del primer trimestre de cada año, adjuntando un ejemplar en formato papel y cuatro en soporte digital. Estos documentos deberán presentar la información de forma coherente y ordenada y estar firmados por el técnico responsable en cada caso.

El informe del Organismo de Control Acreditado se redactará teniendo en cuenta el condicionado de la autorización ambiental y la codificación de los focos.

Estos informes incluirán todos la documentación (texto, mapas, planos de situación, hojas de cálculo, etc.) e información necesaria (métodos, normas, número de horas de funcionamiento, caudales, etc.) necesarios para la correcta interpretación de los resultados.

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, el suministro de información se adaptará a los formatos de intercambio de datos que establezca la Consejería competente en materia de medio ambiente.

IV.10.- METODOLOGÍA DE ENSAYOS Y CONTROL

El titular dispondrá lo necesario para cumplir con las actividades de vigilancia y control establecidas en la presente autorización.

Para la realización de las medidas de vigilancia y control impuestas en este capítulo se utilizarán siempre las normas de referencia existentes para la determinación de cada uno de los parámetros; normas UNE-EN, CEN (Comité Europeo de Normalización), normas EPA (Environmental Protection Agency), Standard Methods, ASTM, ISO, etc. A falta de estas referencias se podrá acudir a los documentos de orientación para la realización de las notificaciones al registro E-PRTR. No obstante, se deberá aplicar en cada caso concreto, la legislación aplicable en la materia

Las muestras analizadas deberán ser representativas de la emisión, debiendo ser tomadas en momentos en los que la carga es previsible que sea mayor, en consideración al funcionamiento de la instalación.

El límite de cuantificación del ensayo no será nunca superior al valor límite de emisión impuesto para el parámetro en esta autorización.

Asimismo, se procurará usar un método de medida con un límite de detección de no más del diez por ciento del valor límite de emisión establecido para el proceso, el incumplimiento de este requisito deberá ser adecuadamente justificado.

Para cualquier análisis de control, el resultado del ensayo incluirá siempre la incertidumbre asociada al método empleado.

El laboratorio utilizado por el titular de la instalación para realizar los ensayos de los parámetros correspondientes podrá ser:

- Laboratorio que tenga sus métodos analíticos acreditados de acuerdo con la norma EN ISO 17025:2005 ("Requisitos generales de competencia de los laboratorios de pruebas y calibración"),
- Laboratorio no acreditado siempre y cuando el laboratorio realice, al menos una vez al año, un análisis de contraste con un laboratorio acreditado por la norma anterior. En el caso de producirse desviaciones importantes se notificará tal circunstancia a esta Viceconsejería y se deberán realizar los ajustes necesarios para que no se produzca una subestimación de las emisiones.





FOLIO 405

Toda la documentación entregada en cumplimiento de las obligaciones de Vigilancia y Control establecidas, deberá explicar los métodos de ensayo y control utilizados y justificar la elección de los mismos.



00POJ/EtYdOuF/6mY4oVFu4dJi4Hto+17





ANEXO 2

DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN NUM. 923, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1999, DE LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS POR LA QUE SE FORMULA DECLARACIÓN DE IMPACTO ECOLÓGICO DEL PROYECTO DENOMINADO "ZONA DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SELECCIONADOS Y PLANTA DE CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS URBANOS", PROMOVIDO POR LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TEGUISE, ISLA DE LANZAROTE.

APÉNDICE DE CONDICIONANTES

Examinada la documentación presentada, se establecen por la presente Declaración de Impacto Ecológico los siguientes condicionantes, de manera que se asegure la minimización de los posibles efectos negativos, a fin de que la realización de la actuación propuesta pueda considerarse ambientalmente viable:

1. De acuerdo con el Plan Integral de Residuos de Canarias y los Planes Directores Insulares de Residuos, así como las competencias de planificación en cuanto a la Gestión de residuos urbanos establecidas por el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, se fijan directrices acerca de la gestión de R.S.U. en el Archipiélago. Esta gestión implica que la recogida de estos residuos debe realizarse en bolsa de envases y resto, por lo que la planta de Clasificación se deberá adaptar a este tipo de gestión, con el fin de adecuar la infraestructura y equipos necesarios para llevar a cabo el tratamiento y clasificación adecuados.

2. Los escombros o restos de obra generados en la fase de construcción de las distintas actividades deberán ser retirados y depositados en vertederos de inertes autorizados al efecto.

Así mismo, una vez finalizadas las obras, se deberá llevar a cabo la limpieza y restauración paisajística fortunas en el sector externo y/o perteneciente al ámbito de actuación, de tal forma que no se advierta indicio alguno de que se hayan realizado obras en dichos sectores.

3. La maquinaria a emplear en el ejecución de la obra deberá encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento, regulados sus motores y los tubos de escape para evitar la emisión de humos y ruido en cantidad mayor que la estrictamente inevitable, según lo especificado en la normativa vigente al respecto. En lo que se refiere al levantamiento de polvo, se regará regularmente y según la necesidad la zona de obras, con el fin de evitar afecciones al medio.

4. Los residuos de aceite y combustible que pudieran generar se depositarán en contenedores cerrados y se entregará a un gestor autorizado, debiéndose especificar los mismos así como el destino de los residuos, según la Ley 10/1998, de 21 de abril, de





Residuos y la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias y el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Los envases de dichos productos, así como todos aquellos residuos que tengan la consideración de Residuos Peligrosos y que se generen en las distintas instalaciones, deberán ser gestionados, según la normativa específica en vigor.

5. En la fase de funcionamiento deberá llevarse un control estricto de la recogida de los diferentes residuos (tipo, cantidades, etc.) y de la gestión posterior a la entrega de cada uno de ellos.

6. En las zonas de ajardinamiento y/o apantallamiento vegetal se deberá evitar la plantación de especies exóticas de carácter agresivo o de fácil propagación, con el fin de evitar su dispersión incontrolada, primándose el uso de especies autóctonas canarias propias del piso bioclimático y de la zona.

7. El apantallaje de las luminarias deberá ser tal que proyecte el haz luminoso hacia el suelo, evitando su dispersión, a fin de evitar contaminación lumínica en el entorno.

8. En la zona de almacenamiento del Complejo Medioambiental podrán almacenarse todos aquellos residuos que tengan la caracterización de Peligrosos, durante un periodo máximo de SEIS MESES, de acuerdo con la normativa específica en vigor. Posteriormente deben tratarse a través de gestor autorizado, con excepción de los residuos radiactivos y explosivos, que por su complejidad, será gestionados y, por tanto, almacenado de forma específica en lugares aptos y según la legislación al respecto.

Las instalaciones de almacenamiento, deberán estar técnicamente equipadas para afrontar la posibilidad de derrames, escapes o fugas accidentales de los distintos residuos que puedan producirse y evitar el consiguiente efecto medioambiental que se produciría, teniendo en cuenta además la legislación específica al respecto.

Así mismo, los posibles vertidos que se produjeran accidentalmente de residuos considerados como Peligrosos, como aceites lubricantes, combustibles, etc., deberán ser recogidos convenientemente y entregados a Gestor Autorizado.

9. Toda futura actividad, obra auxiliar o complementaria cuya ejecución pudiera preverse y que no estuviese contemplada en el presente proyecto, deberá notificarse al objeto de estudiar si le es de aplicación o no el artículo 7.4 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

10. La solución de cualquier problema o alteración del medio causada por la actividad será responsabilidad, durante la fase de construcción, de la empresa encargada de las obras y posteriormente durante la fase de ejecución de quien la gestione, debiendo poner de forma inmediata todos los medios necesarios para paliar cualquier situación conflictiva.





RESOLUCIÓN NUM. 781, DE FECHA 12 DE JULIO DE 2002, DE LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS SOBRE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO ECOLÓGICO DEL PROYECTO DENOMINADO "PLANTA DE BIOMETANIZACIÓN COMPOSTAJE Y CELDAS DE VERTIDO DEL COMPLEJO MEDIOAMBIENTAL DE ZONZAMAS (LANZAROTE)", PROMOVIDO POR LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS.

APÉNDICE DE CONDICIONANTES

Examinada la documentación presentada, se establecen por la presente Declaración de impacto Ecológico los siguientes condicionantes, de manera que se asegure la minimización de los posibles efectos negativos, a fin de que la realización de la actuación propuesta pueda considerarse ambientalmente viable:

1. Los restos de obra generados en la fase de construcción de las distintas instalaciones deberán ser retirado y depositados en su caso a vertederos de inertes autorizados al efecto o a gestores de residuos autorizados.

Asimismo, una vez finalizadas las obras se deberá proceder a la limpieza y restauración paisajística oportunas del entorno afectado, externo o perteneciente al ámbito de actuación, de tal forma que no se advierta indicio alguno de que se hayan realizado obras en la zona.

2. La maquinaria a emplear en la ejecución de las obras deberá encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento, regulados sus motores y los tubos de escape para evitar la emisión excesiva de humos y ruido, según la normativa vigente al respecto. En lo que se refiere al levantamiento de polvo, se regará regularmente y según la necesidad la zona de obras, con el fin de evitar afecciones al medio.

3. Los residuos de aceite y combustible que pudieran generarse en la fase de obras y de funcionamiento se depositarán en contenedores cerrados y se entregarán a gestor autorizado. Igualmente, los envases de dicho producto, así como todos aquellos residuos considerados peligrosos que se generen, deberán ser gestionados según la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias y el Real Decreto 833/1998, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

En cualquier caso, los posibles vertidos accidentales de residuos considerados como peligroso deberán ser recogidos convenientemente y entregados a gestor autorizado.

4. Durante la fase de funcionamiento deberá llevarse un control exhaustivo de los residuos de entrada a los módulos de biometanización y compostaje y de los productos generados (tipos, cantidades, etc.).

5. Se deberá limpiar periódicamente el área de pretratamiento y mezcla del proceso de biometanización y compostaje y sus accesos, para evitar la proliferación de malos olores y de especies animales propias de los cúmulos de restos orgánicos.





6. Las luminarias que se instalen en el área de ocupación deberán proyectar el haz luminoso hacia el suelo, evitando su dispersión, a fin de evitar la contaminación luminica del entorno.
7. Toda futura actividad, obra auxiliar o complementaria, cuya ejecución pudiera preverse y que no estuviese contemplada en el presente proyecto, deberá notificarse al objeto de estudiar si le es de aplicación o no el artículo 7.4 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.
8. La solución de cualquier problema o alteración del medio causada por la actividad será responsabilidad, durante la fase de construcción, de la empresa encargada de las obras y posteriormente, durante la fase de ejecución, de quien la gestione, debiendo poner de forma inmediata todos los medios necesarios para paliar cualquier situación conflictiva.

RESOLUCIÓN NUM. 1514, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2003, DE LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE FORMULA DECLARACIÓN DE IMPACTO ECOLÓGICO DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN DE UNA ZONA DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS EN EL COMPLEJO AMBIENTAL DE ZONZAMAS, ISLA DE LANZAROTE, TÉRMINO MUNICIPAL DE TEGUISE, PROMOVIDO POR LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS.

APÉNDICE DE CONDICIONANTES

Examinada la documentación presentada, se establecen por la presente Declaración de Impacto Ecológico los siguientes condicionantes, de manera que se asegure la minimización de los posibles efectos negativos, a fin de que la realización de la actuación propuesta pueda considerarse ambientalmente viable:

1. Los residuos que pudieran generarse durante la ejecución de las obras se trasladarán al vertedero ubicado en el Complejo Ambiental de Zonzamas o a gestor autorizado. Se deberán gestionar cumpliendo con lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y la Ley 1/1999, de 29 de enero, de residuos de Canarias y demás legislación específica en vigor.
2. En caso de que se prevea la producción emisiones de polvo o alteraciones por partículas sedimentables durante las excavaciones, movimientos de tierras, operaciones de carga y descarga y/o apilamiento, se procederá al riego sistemático de la zona de operaciones.
3. La señalización de la actuación prevista deberá quedar integrada en el entorno.
4. Será responsabilidad única del promotor la solución de cualquier problema o alteración del medio causada por la actividad que se pretende desarrollar, tanto en la zona de actuación como en las colindantes, debiendo poner de forma inmediata todos los medios necesarios para paliar cualquier situación conflictiva.





5. Durante el periodo de funcionamiento se deberán seguir las siguientes condiciones técnicas en el manejo de residuos:

- El almacenamiento de los residuos peligrosos se realizará diferenciando éstos según su naturaleza, disponiéndose en los diversos trojes según su grado de compatibilidad química y reactividad ante un posible caso de contacto accidental, evitando el almacenamiento de residuos incompatibles entre sí.
- Los residuos deben almacenarse convenientemente envasados y etiquetados según lo establecido en la legislación en vigor, debiendo ser entregados a gestor autorizado ara su tratamiento final dentro de los plazos reglamentariamente previstos.
- Los residuos de animales muertos, los provenientes del matadero insular, así como todos aquellos que precisen de bajas temperaturas para su correcta conservación, deberán ser almacenados en el interior del equipo frigorífico, evitando en todo momento los olores y riesgos inherentes a este tipo de residuos.
- El personal que preste sus servicios en estas instalaciones dispondrá del equipo y medios necesarios para realizar sus labores en las condiciones de seguridad y salud reglamentarias.

6. Toda futura actividad, obra auxiliar, complementaria o modificación de las previstas que no estuviesen contemplada en el presente Proyecto, deberá notificarse al órgano ambiental correspondiente, al objeto de recabar un informe en el que se señale si le es de aplicación o no el artículo 7.4 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

7. deben adoptarse como medidas de obligado cumplimiento todas aquellas recomendaciones para atenuar el impacto ecológico propuestas en el Estudio Básico de Impacto Ecológico, siempre y cuando no contradigan lo establecido en este condicionado, con el fin de que se garantice la viabilidad ambiental del desarrollo de la actividad en esta área.

8. Se deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas y fijar todas las medidas correctoras necesarias para dar cumplimiento a la legislación específica en vigor en cuanto a residuos y su eliminación mediante depósito en vertedero, protección del ambiente atmosférico, ruidos y prevención y corrección de la contaminación atmosférica.

Contra el presente acto, por ser de trámite, no cabe recurso alguno, pudiendo, no obstante, interponer el que considere más oportuno a su derecho, si entendiéndose que se dan alguno de los supuestos excepcionales establecido en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.





RESOLUCIÓN NUM. 516, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2006, DE LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE SOBRE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO ECOLÓGICO DEL PROYECTO DENOMINADO "REDACCIÓN DEL PROYECTO Y REALIZACIÓN DE OBRAS DE DIVERSAS ACTUACIONES PARA RESIDUOS ESPECIALES DEL COMPLEJO AMBIENTAL DE ZONZAMAS", TÉRMINO MUNICIPAL DE TEGUISE, ISLA DE LANZAROTE, PROMOVIDO POR LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS.

APÉNDICE DE CONDICIONANTES

Examinada la documentación presentada se establecen por la presente Declaración de Impacto Ecológico los siguientes condicionantes, de manera que se asegure la minimización de los posibles efectos ambientales negativos, a fin de que la realización de la actuación propuesta pueda considerarse ambientalmente viable:

1. Los restos y sobrantes de las obras, así como el resto de residuos que se generen, se deberán gestionar, en función de su naturaleza, cumpliendo con lo establecido en la legislación vigente en materia de residuos.
2. Se deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas y fijar medidas correctoras necesarias para dar cumplimiento a la legislación específica en vigor en cuanto a protección del ambiente atmosférico, ruidos y prevención de la contaminación atmosférica, concretamente el reglamento (CE) N1 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales, no destinados al consumo humano, así como el Reglamento CE 1774/02, así como el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico.
3. Deben adoptarse como medidas de obligado cumplimiento todas aquellas recomendaciones para atenuar el impacto ecológico, propuestas en los Estudios de Impacto Ecológico, siempre y cuando no contradigan lo establecido en este condicionado, con el fin de que se garantice la viabilidad ambiental del desarrollo de la actividad en esta área.
4. En caso de que se prevea la producción de emisiones de polvo o alteraciones por partículas sedimentables durante las excavaciones, movimientos de tierras, operaciones de carga y descarga y/o apilamiento, se procederá al riego sistemático de las zonas de operaciones.
5. Si algún sector externo al ámbito de actuación resultara alterado como consecuencia de las obras a realizar, se deberá proceder a su restauración.
6. Toda futura actividad, obra auxiliar, complementaria o modificación de las previstas que no estuviese contemplada en los Proyectos y sus correspondiente EsBIE, deberá notificarse a la Viceconsejería de Medio Ambiente al objeto de recabar un informe en el que se señale si le es de aplicación o no el articulado 7.4 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.





7. Será responsabilidad de la entidad que ejecuta las obras, la solución de cualquier tipo de problema o alteración del medio no prevista y causada por el desarrollo de las obras que se pretende llevar a cabo, tanto en la zona de actuación como en cualquier otra área distinta, debiendo poner de forma inmediata todos los medios necesarios para paliar cualquier situación conflictiva.

En tales casos, deberá informar a la Viceconsejería de Medio Ambiente con el fin de que, tras el análisis de las propuestas de corrección que proponga, arbitre la adopción de las medidas correctoras más adecuadas para efectuar la restauración ambiental del medio, de tal modo que no se advierta indicio alguno de que se haya producido alguna alteración.

DECRETO 304/2011, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE EXCLUYEN DEL TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL LOS PROYECTOS BÁSICOS DEL COMPLEJO AMBIENTAL DE ZONZAMAS, ISLA DE LANZAROTE Y COMPLEJO AMBIENTAL DE ZURITA, ISLA DE FUERTEVENTURA.

Previsiones minimizadoras del impacto ecológico de aplicación al Complejo Ambiental de Zonzamas, isla de Lanzarote.

- 1) Que la revegetación que se emplea en la fase de restauración, sellado y clausura del complejo ambiental se realice con material autóctono, correspondiente a la vegetación potencial de la zona y la procedencia de los especímenes sea del ámbito insular.
- 2) Tanto durante el período de obras como de explotación, y previa a la clausura total se proceda a la limpieza y retirada de basuras de los alrededores que el viento haya podido arrastrar desde el vertedero, derivándolas a su adecuada gestión. El vertedero deberá estar equipado para evitar que la suciedad originada en la instalación se disperse en la vía pública y en los terrenos circundantes.
- 3) Todas las áreas del Complejo Ambiental, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad que lleve a cabo, deberán estar delimitadas e identificadas convenientemente.
- 4) Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc. como ya ha ocurrido), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado, deberán ser controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza.
- 5) En las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los





mismos, basado en la existencia de una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).

6) Las conducciones de recogida de lixiviados que van enterradas deberán ser fácilmente inspeccionables y dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. De la misma manera deberán contar con la debida protección contra la corrosión.

7) Tratar las aguas de escorrentía y lixiviados contaminados recogidos del vertedero de forma que cumplan la norma adecuada requerida para su vertido o reutilización.

De tal modo, se recogerá, conducirá, almacenará y controlará la calidad, como paso previo a decidir su destino, de todas las aguas de escorrentía producidas dentro del terreno ocupado por el vertedero e instalaciones auxiliares del mismo. Para tal fin, entre otros elementos la instalación, en su caso, deberá estar dotada de una balsa de almacenamiento y control de aguas de escorrentía, de capacidad suficiente, diferente e independiente de la destinada al almacenamiento y control de lixiviados.

Igualmente se recogerá, conducirá, almacenará y controlará la calidad, como paso previo a decidir su destino, de todos los lixiviados, incluidas las aguas de escorrentía que hayan estado en contacto con residuos o lixiviados. Análogamente para tal fin, entre otros elementos, la instalación deberá estar dotada de una balsa de almacenamiento y control, de capacidad suficiente, diferente e independiente de la destinada a almacenamiento y control de aguas de escorrentía.

Se considera que la recirculación de las aguas de lixiviados para forzar la evaporación e infiltración sobre la superficie del vertedero debe ser una opción si no existe la posibilidad de aplicación de lo anterior.

8) Protección de las aguas subterráneas: las mediciones para controlar la posible afección del vertido de residuos a las aguas subterráneas se realizarán en, al menos, un punto situado aguas arriba del vertedero en la dirección del flujo de aguas subterráneas entrante y en, al menos, dos puntos situados aguas abajo del vertedero en la dirección del flujo saliente. El número de puntos de control podrá aumentarse sobre la base de un reconocimiento hidrogeológico específico y teniendo en cuenta la necesidad de, en su caso, la detección rápida de cualquier vertido accidental de lixiviados en las aguas subterráneas.

Antes de iniciar las operaciones de vertido, se tomarán muestras, como mínimo, en tres puntos, a fin de establecer valores de referencia para posteriores tomas de muestras: será necesario conocer la calidad de las aguas subterráneas con anterioridad a la ejecución de las obras, con el fin de utilizar los valores obtenidos para conocer su posible variación durante el funcionamiento del vertedero, para lo que se instalarán piezómetros de control de las aguas subterráneas, según lo recogido en el Real Decreto 1481/2001. Dichos piezómetros deberán permitir el seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas, por lo que deberán alcanzar un nivel piezométrico estable.





FOLIO 714

La red de control de aguas subterráneas del vertedero deberá cumplir las disposiciones recogidas en el apartado 4 del anexo III del Real Decreto 1481/2001, que establece las mediciones para controlar la posible afección del vertido de residuos a las aguas subterráneas.

En este caso se instalarán al menos cuatro piezómetros de control, debiendo realizarse un reconocimiento hidrogeológico específico para la instalación de dicha red piezométrica disponiendo al menos dos puntos de control aguas abajo del vertedero.

La instalación de los dos piezómetros situados aguas arriba se realizará de forma que uno de ellos no vea interferidos sus resultados por la existencia del vertedero clausurado y el otro punto se sitúe expresamente entre las dos instalaciones.

9) La capa de suelo vegetal, así como los materiales sueltos subyacentes de calidad adecuada de las áreas a ocupar, se retirarán de forma selectiva, reservando y tratando adecuadamente la tierra vegetal para su posterior utilización en la restauración de los terrenos alterados. Si se realizan acopios estos serán en cordones de hasta 2 m de altura, para evitar su compactación y se tratarán en caso necesario con siembra y abonado a fin de evitar la erosión y mantener o mejorar su fertilidad.

10) Contaminación de la atmósfera: para reducir la producción de polvo que pueda afectar al medio ambiente y a las personas, se efectuarán riegos de los materiales, caminos, pistas y zonas de obra, con la frecuencia que las condiciones meteorológicas lo aconsejen.

11) En el proceso de compostaje no se añadirá materia orgánica que pudiera contener elevados niveles de metales pesados, entendiéndose como tales, los contemplados en la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por: GUACIMARA MEDINA PEREZ - NIF : 45755752N		Fecha: 08/01/2014 - 08:33:05
En la dirección https://sede.gobcan.es/verificacion/index.jsp puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00POj/EtYdOuF/6mY4oVFu4dji4HCo+17		 00POj/EtYdOuF/6mY4oVFu4dji4HCo+17
La presente copia ha sido descargada el 08/01/2014 - 10:32:05		

